

**CORTE DE APELACIONES
DE SANTIAGO**

Compañía N° 1213, 4to Piso, Santiago
ddhh_casantiago@piud.cl / Fono: 2 3293 3594 (EOD)



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CÉDULA RECEPTOR

Santiago, 19 de julio de 2024.

En causa **Rol N° 10-2015 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago**, sustanciada por la Ministra en Visita Extraordinaria de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago doña Paola Plaza González, se ha decretado notificar las resoluciones siguientes que en copias se adjuntan:

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, de fecha 15 de julio de 2024 (fs. 2282 y siguientes).

ABOGADO: NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, en representación de las querellantes Gloria Ruth Cáceres Gómez -y Gisella Andrea García Cáceres, domiciliado para estos efectos en Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, comuna de Santiago.

JORGE RUIZ MORALES
SECRETARIO AD-HOC



2

.....

Santiago, quince de julio dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes **Rol N° 10-2015** del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, se instruyó sumario a fin de investigar la perpetración del delito de **homicidio calificado** cometido en la persona de **Jorge Rodrigo Muñoz Mella** y **José Andrés García Lazo**, el 18 de septiembre de 1973, en Santiago, y determinar la responsabilidad que le habría correspondido a los acusados:

1) **CARLOS GASTÓN MANTEROLA MIRANDA**, Mayor (R) de Carabineros de Chile, chileno, nacido el 23 de octubre de 1952 en la ciudad de Los Ángeles, casado, cédula nacional de identidad N°6.424.070-6, domiciliado en calle Maroto N° 1195, Depto. 301, comuna de Concón.

2) **JOSÉ ALEJANDRO CABRERA TAPIA**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, chileno, nacido el 17 de enero de 1946 en la comuna de Yerbás Buenas, casado, cédula nacional de identidad N°5.151.654-0, domiciliado en Francisco de Camargo N° 14060, comuna San Bernardo, Santiago.

Para estos fines se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 13 y siguientes se interpuso querrela criminal por el entonces Subsecretario del Interior Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior.

A fojas 1947 y siguientes, rola querrela criminal interpuesta por Gloria Ruth Cáceres Gómez y Gisella Andrea García Cáceres.

A fojas 1873, 1874 y 2256, se dictaron sobreseimientos parciales definitivos respecto de **Galvarino Duarte Guerrero**, **Fernando Gutiérrez Echeverría** y **Pablo Ruz Miranda**.

A fojas 1875 y siguientes, se dictó auto de procesamiento en contra de Carlos Gastón Manterola Miranda en calidad de autor y José Alejandro Cabrera Tapia en calidad de cómplice, del delito de homicidio calificado de Jorge Rodrigo Muñoz Mella y José Andrés García Lazo.

A fojas 1995, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1996 y siguientes, se elevó la causa al estado de plenario y se dictó acusación fiscal en contra de **Carlos Gastón Manterola Miranda** en calidad de autor y **José Alejandro Cabrera Tapia** en calidad de cómplice, ambos por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Jorge Rodrigo Muñoz Mella y José Andrés García Lazo, perpetrado el 18 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° del Código Penal, circunstancia primera.

A fojas 1034 y 1319, se agregaron las declaraciones indagatorias prestadas por Carlos Gastón Manterola Miranda.

A fojas 1556, 1839, 1842 y 1865, corren las declaraciones indagatorias de José Alejandro Cabrera Tapia.

A fojas 2147 y 2149, fueron agregados los extractos de filiación y antecedentes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación correspondientes a los inculpados Manterola Miranda y Cabrera Tapia, respectivamente.

A fojas 1971 y 2212, rolan los Informes de Facultades Mentales de los acusados José Alejandro Cabrera Tapia y Carlos Gastón Manterola Miranda.

A fojas 1980 y 2134, se agregaron los Informes Presentenciales de los encausados Cabrera Tapia y Manterola Miranda.

A fojas 2006 y siguientes, en el primer otrosí, el abogado Ilan Sandberg en representación de la querellante Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, deduce acusación particular.

A fojas 2010 y siguientes, en lo principal, el abogado Nelson Guillermo Cauco Pereira, en representación de la parte querellante Gloria Ruth Cáceres Gómez y Gisella Andrea García Cáceres, se adhiere a la acusación de oficio dictada por el Tribunal.

A fojas 2027 y siguientes, en el primer otrosí, la abogada Danae Quezada Cárdenas, en representación del acusado **Carlos Gastón Manterola Miranda**, contesta la acusación de oficio, su adhesión y acusación particular.

A fojas 2049 y siguientes, en lo principal y primer otrosí, la abogada Elena Rebolledo Rojas, en defensa de **José Alejandro Cabrera Tapia**,

contesta la acusación fiscal, adhesión a la acusación de oficio y acusación particular.

A fojas 2090, se recibió la causa a prueba.

Se certificó el vencimiento del término probatorio a fojas 2143 y se ordenó traer los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Encontrándose los autos en estado de fallo, se han traído para efectos de dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, por resolución de fojas 1996 y siguientes, este Tribunal dictó acusación en contra de **Carlos Gastón Manterola Miranda** en calidad de autor y de **José Alejandro Cabrera Tapia** en calidad de cómplice, ambos del delito de homicidio calificado cometido en las personas de Jorge Rodrigo Muñoz Mella y José Andrés García Lazo, perpetrado el 18 de septiembre de 1973, en Santiago, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera;

SEGUNDO: Que para efectos de acreditar los hechos investigados se han reunido los siguientes antecedentes:

1.- Querrela criminal de fojas 13 y siguientes, interpuesta por el Subsecretario del Interior Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, contra todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito consumado de secuestro calificado cometido en perjuicio de Jorge Rodrigo Muñoz Mella, y de los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de José Andrés García Lazo.

Ambas personas fueron calificadas como víctimas de violaciones de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

En cuanto a los hechos en que funda la querrela señala que Jorge Rodrigo Muñoz Mella, chileno, de 18 años de edad a la fecha de su

desaparición, estudiante del Liceo de Hombres N° 4 Manuel Barros Borgoño, y José Andrés García Lazo, chileno, casado, un hijo póstumo, técnico en televisión, ambos sin militancia política conocida, el día 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 21:00 horas, fueron detenidos por una patrulla de uniformados en el domicilio del segundo (José García), ubicado en calle Bascuñán Guerrero N° 620, comuna de Santiago.

Según los antecedentes aportados a la Vicaría de la Solidaridad por Gloria Ruth Cáceres Gómez, cónyuge de José García Lazo, quien actualmente reside en Canadá, los afectados, luego de estar celebrando en una fiesta familiar, decidieron irse a la casa que ella compartía con José, ubicada en calle Bascuñán Guerrero N° 620. Una vecina los denunció a una patrulla de Carabineros porque estos llegaron al inmueble que compartía con José en estado de ebriedad. A su vez, los funcionarios de Carabineros descerrajaron a balazos la ventana y la puerta de la casa, penetrando al interior del inmueble, procediendo a sacar de su interior a los afectados, ya que se encontraban dormidos.

Asimismo, familiares de las víctimas informaron a la Vicaría de la Solidaridad que vecinos del sector les comunicaron que los dos afectados fueron sacados de la casa, y antes de ser subidos al furgón policial, los habrían baleado.

El 24 de abril de 2013, el Ministro de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago Leopoldo Llanos Sagristá y el Director Nacional del Servicio Médico Legal Patricio Bustos Streeter, en el marco de la investigación ordenada en la causa Rol N° 4.449-AF "Patio 29", notificaron a la familia de José Andrés García Lazo la ratificación de la identidad de los restos que fueron encontrados e identificados como pertenecientes a la víctima, durante la década de los 90, en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago. A la fecha de presentada esta querrela (19 de enero de 2015) Jorge Rodrigo Muñoz Mella permanece en calidad de detenido desaparecido;

2.- Querrela criminal de fojas 1947 y siguientes, deducida por el abogado Nelson Guillermo Cauco Pereira, en representación de Gloria Ruth Cáceres

Gómez y Gisella Andrea García Cáceres, por los delitos de secuestro simple, homicidio calificado y demás delitos conexos cometidos en la persona de **José Andrés García Lazo**, en contra de Carlos Gastón Manterola Miranda, José Alejandro Cabrera Tapia y todos aquellos que resulten responsables de los ilícitos señalados en calidad de autores, cómplices o encubridores, solicitando que en definitiva se les apliquen las máximas penas que establece la ley.

Respecto a los antecedentes de hecho expone en su libelo que el principio de ejecución de los delitos denunciados data del 18 de septiembre de 1973, perpetrados en Santiago por un grupo de agentes estatales. José Andrés García Lazo, casado, una hija, fue detenido por Carabineros de Chile el día referido anteriormente, en circunstancias que se encontraba compartiendo con un vecino llamado Jorge Muñoz Mella, de 18 años, en la puerta de su casa en calle Bascuñán Guerrero. Fueron detenidos y violentamente golpeados por las fuerzas de seguridad. Luego vecinos vieron como los agentes del Estado les dispararon para volver a subirlos al furgón policial. Desde esa fecha nada se supo de las víctimas pese a todas las gestiones hechas por los familiares, García Lazo permanece en la actualidad en calidad de víctima de violaciones a los Derechos Humanos. Llegada la democracia el Informe de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación, también conocido como "Informe Rettig", calificó a José Andrés García Lazo como víctima de violaciones a los Derechos Humanos;

3.- A fojas 1 y siguientes, se agregó copia simple del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, págs. 162-163, en que se indica "El día 18 de septiembre de 1973 fueron detenidos en un domicilio de calle Bascuñán dos jóvenes : Jorge Rodrigo Muñoz Mella, 18 años, estudiante, y José Andrés García Lazo, 29 años, técnico en televisión. Ese día en la noche, una patrulla de Carabineros irrumpió violentamente en dicho domicilio y procedió a detener a ambos jóvenes. Testigos múltiples y concordantes señalan que escucharon gritos y disparos y vieron cómo subían a los jóvenes al furgón policial. Luego vieron bajar del furgón de Carabineros a dos personas a las cuales, tendidas en el suelo, procedieron a dispararles para luego subirlos

nuevamente al vehículo. Las múltiples diligencias y presentaciones judiciales realizadas por sus familiares fueron respondidas negativamente. Estando plenamente acreditadas las detenciones, y no habiendo ninguno de los jóvenes con posterioridad a los hechos, tomado contacto con sus familias, realizado gestión alguna ante organismos del Estado, ni registrado salida del país, la Comisión se formó convicción de que Jorge Muñoz y José Andrés García fueron hechos desaparecer por agentes del Estado que violaron sus Derechos Humanos” (sic);

4.- Informes Policiales de fojas 589, 749, 774 y 839, que contienen órdenes de trámite e investigar diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, destinadas a practicar las diligencias necesarias dentro del territorio nacional a fin de indicar si existen procesos iniciados con anterioridad vinculados a las víctimas de autos y a objeto de realizar las averiguaciones respecto al hecho denunciado en las querellas;

5.- Oficios Reservados de fojas 493, 510, 582, 592, 594 y 632, que contienen órdenes de investigar diligenciadas por el Departamento Investigación de Organizaciones Criminales OS-9 de Carabineros de Chile, destinadas a ubicar, individualizar y entrevistar a las personas que indica a fin de esclarecer los hechos que se investigan en la presente causa;

6.- A fojas 340 y siguientes, rola causa acumulada a estos autos Rol N° 112-80 de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, seguida por la presunta desgracia de Jorge Rodrigo Muñoz Mella y José Andrés García Lazo (cuya copia simple corre a fojas 91 y siguientes), siendo relevante para la presente investigación:

a) Denuncia por presunta desgracia realizada por Domingo Humberto Muñoz Becerra y Gloria Ruth Cáceres Gómez, padre de Jorge Rodrigo Muñoz Mella y cónyuge de José Andrés García Lazo, respectivamente, de fojas 340 y siguientes, en cuya presentación dan cuenta de los hechos que se investigan en la presente causa y que fueron expuestos en los párrafos que anteceden;

b) Parte Policial N° 5614, sin fecha, que contiene orden de investigar diligenciada por la 5° Comisaría Judicial Prefectura Santiago de la Dirección General de Investigaciones de Chile, de fojas 347, que tuvo por finalidad practicar averiguaciones para establecer la denuncia realizada por Domingo Muñoz Becerra y Gloria Ruth Cáceres Gómez por presunta desgracia de José Rodrigo Muñoz Mella y José Andrés García Lazo;

c) Oficios de fojas 357, 400, 427 y 454 emitidos por el Instituto Médico Legal de Santiago, en los cuales informan que revisados los libros índice e ingreso de cadáveres no aparecen registrados los nombres de Jorge Rodrigo Muñoz Mella y José Andrés García Lazo;

d) Oficio S/N, de 28 de enero de 1975, de la Asistencia Pública de Santiago del Servicio Nacional de Salud, de fojas 358, en el que informan que en sus archivos no se registra atención prestada a Jorge Rodrigo Muñoz Mella en la fecha indicada (17 de septiembre de 1973);

e) Oficio S/N, de fecha 25 de febrero de 1975, enviado por la Jefatura de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Santiago del Ejército de Chile, que corre a fojas 359, en el cual se comunica que se realizó una investigación en todos los organismos dependientes y no dependientes de esa jefatura y no existen antecedentes de Jorge Rodrigo Muñoz Mella y José Andrés García;

f) Certificado de nacimiento perteneciente a Jorge Rodrigo Muñoz Mella emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 361, en que se señala como fecha de nacimiento el 19 de diciembre de 1954 y el nombre de sus padres Domingo Humberto Muñoz Becerra y Lucelina Mella Barrientos;

g) Documento escrito a mano titulado "Son inocentes en política. 'Lamentable caso Bascañán'" (sic), de fojas 366, presentado por Lucelina Mella, madre de Jorge Muñoz Mella, en que da cuenta de los hechos que se investigan en la presente causa y las diligencias realizadas a fin de dar con el paradero de su hijo;

h) Oficios de fojas 376 y 377 emitidos por la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, SENDET, del Ministerio del Interior, mediante los

cuales informan que no poseen antecedentes sobre Jorge Rodrigo Muñoz Mella y José Andrés García Lazo;

i) A fojas 401 y 403 rolan extractos de filiación y antecedentes de Jorge Rodrigo Muñoz Mella;

j) Acta de inspección ocular del Tribunal, de fojas 413 y siguientes, practicado a la causa **Rol N° 1045-73** de Tiempo de Guerra, en dependencias de la Comandancia en Jefe de la II División de Ejército del Ministerio de Defensa, 5to piso, la cual fue instruida por denuncia de Humberto Muñoz y “su cónyuge” (sic), con fecha 29 de diciembre de 1973. En esta se dice que el 18 de septiembre de 1973, Carabineros efectuó disparos y se llevó detenidos a José García Lazo y Jorge Rodrigo Muñoz Mella. El proceso fue sobreesido temporalmente;

k) Oficio N° B-42 405.625, de fecha 6 de junio de 1980, diligenciado por el Director de la Central Nacional de Informaciones, CNI, de fojas 424, en el cual señala que no registran antecedentes de José Rodrigo Muñoz Mella a esa fecha;

l) Acta de inspección ocular practicada por el Tribunal, de fojas 428, a la causa **Rol N° 1045-73** de Tiempo de Guerra, instruido por la Segunda Fiscalía Militar de Santiago por la desaparición de Rodrigo Muñoz Mella y Andrés García Lazo;

m) Fotografía correspondiente a la víctima Jorge Rodrigo Muñoz Mella, de fojas 459, acompañada por su padre Domingo Humberto Muñoz Becerra;

7.- Oficio Reservado N° 1595/2451, del 17 de marzo de 2015, de fojas 505, del Estado Mayor General del Ejército de Chile, mediante el cual informan que la causa **Rol N° 1045-73** fue remitida al Ministro en Visita Extraordinaria de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago don Leopoldo Llanos Sagristá, quien sustanciaba a la fecha de emitido el oficio remitido la causa Rol N° 4.449-22 “Patio 29”;

8.- A fojas 522 y siguientes rolan copias autorizadas e íntegras de la causa **Rol N° 1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, seguida contra N.N., por denuncia realizada en contra de

uniformados, mientras que a fojas 28 y siguientes rola copia simple de esta causa, siendo relevantes para esta investigación los siguientes antecedentes:

a) A fojas 523 y siguientes, fue agregado escrito presentado por Humberto Muñoz (padre de la víctima Jorge Muñoz Mella) y Gloria Cáceres (cónyuge del afectado José García Lazo), de fecha 24 de diciembre de 1973, dirigido a la Fiscalía Militar, en el cual narran -en base a los dichos de testigos- los hechos investigados en la presente causa ocurridos el 18 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 22:00 horas, en calle Bascañán Guerrero N° 620, Santiago.

El testigo Enrique Valenzuela dijo haber acostado al dueño de casa José Andrés García Lazo y a su amigo Jorge Rodrigo Muñoz Mella, quienes se encontraban en estado de ebriedad, y luego se retiró cerrando puertas y ventanas del domicilio.

Otros testigos afirman que a esa hora pasó por el lugar una patrulla de Carabineros no identificada, la que fue detenida por Elsa Pezoa, quien se encontraba barriendo la calzada en pleno toque de queda. Los componentes de la patrulla conversaron con ella e inspeccionaron su casa. Acto seguido, motivados por ella y sin razón aparente, habrían comenzado a disparar al domicilio en que se encontraban ambos jóvenes, quienes fueron obligados a abrir la puerta. Los uniformados ingresaron al domicilio disparando tiros al aire, mientras que las balas quedaron incrustadas en el domicilio. Ambos jóvenes, que se encontraban acostados, fueron sacados semivestidos y heridos de la casa, lo que fue afirmado por un vecino que los vio. Además se encontraron huellas de sangre en el inmueble y ropas. Los afectados ante su desesperación dijeron que se declaraban inocentes, pidieron que les revisaran los documentos que se encontraban en la habitación, pero los uniformados no los escucharon y los subieron al vehículo (una furgoneta cerraca tipo "Juanita" de Carabineros).

La casa quedó abierta y deshabitada con las huellas de sangre en la calzada.

Cerca de las 00:00 horas llegaron al lugar dos camiones con uniformados, quienes procedieron a saquear la casa, llevándose las especies que detallan en su presentación.

En cuanto a los datos personales de los ofendidos señala que José Andrés García Lazo era casado, nació el 30 de agosto de 1944, era técnico electrónico especializado en televisores "Philco" y no tenía militancia política, y respecto a Jorge Rodrigo Muñoz Mella era soltero, nació el 19 de diciembre de 1955, era estudiante de 4° año medio del Liceo Barros Borgoño y no tenía militancia política.

Desde el 19 de septiembre (de 1973) hasta la fecha de presentado este documento (24 de diciembre de 1973), han realizado varias diligencias a objeto de dar con el paradero de los afectados José Andrés y Jorge Rodrigo, sin obtener resultados positivos;

b) Oficio N° 22, de fecha 23 de enero de 1974, del Campamento de Prisioneros Estadio Chile de Carabineros de Chile, dirigido a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, de fojas 531, en el cual comunican que José Andrés García Lazo y Jorge Rodrigo Muñoz Mella no se encuentran en ese lugar;

c) Oficio N° 1851, de fecha 5 de junio de 1974, del Instituto Médico Legal, dirigido al Fiscal de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, de fojas 534, en que informa que durante 1973 y en el curso del presente año (1974), no aparecen en sus registros de ingreso de cadáveres los protocolos de autopsia de José Andrés García Lazo y Jorge Rodrigo Muñoz Mella;

d) Oficio Reservado N° 3550/5141/1, de fecha 11 de septiembre de 1974, emanado del Secretario Ejecutivo Nacional de Detenidos del Ministerio de Defensa Nacional, de fojas 542, mediante el cual informa que revisados sus registros no existen antecedentes sobre los ciudadanos José García Lazo y Jorge Muñoz Mella;

e) Parte Policial N° 13, de 20 de marzo de 1975, agregado a fojas 552, que contiene orden de investigar diligenciada por la Brigada de Homicidios Prefectura Santiago de la Dirección General de Investigaciones de Chile, el

cual tuvo por finalidad realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos investigados y entrevistaron a Gloria Ruth Cáceres Gómez (cónyuge de Andrés García Lazo), Domingo Humberto Muñoz Becerra (padre de Jorge Muñoz Mella), María Adriana Lazo Parraguez (tía de Andrés García Lazo), Ángel Custodio Herrera González y Norma Reyes Martínez (vecinos domiciliados en Bascuñán N° 618), Elsa Pezoa Cornejo y Esmeralda de las Mercedes Flores Armijo (domiciliadas en Bascuñán N° 627), Olga Alicia Quijada Bastías, el menor de 16 años Enrique Daniel Valenzuela Quijada y Gladys del Rosario Guerra Guerra (domiciliados en Bascuñán N° 617).

En el parte policial se consigna que en la relación de cadáveres identificados por la Sección Dactiloscopia del Gabinete Central de Identificación, no aparecen incluidos Jorge Muñoz y José García, haciéndose presente que existen varios que no fueron identificados y enviados a fosa común.

Finalmente se informa que no fue posible establecer la existencia de una patrulla de Carabineros que le haya correspondido el sector donde ocurrieron los hechos;

f) Oficio Ord. N° 1147, de 24 de marzo de 1975, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que corre a fojas 558, el que señala que no se envía la defunción de José Andrés García Lazo y Jorge Rodrigo Muñoz Mella por faltar su fecha de fallecimiento;

g) A fojas 559 y siguiente, rola acta de inspección ocular de fecha 23 de abril de 1975, practicada por la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, al inmueble ubicado en calle Bascuñán Guerrero N° 620, lugar desde el cual fueron sacados José Andrés García Lazo y Jorge Rodrigo Muñoz Mella, dejándose constancia, en lo pertinente, que la calle Bascuñán Guerrero tiene tráfico en el sentido desde Alameda hacia el sur. Frente al inmueble, la calle y ambas veredas presentan una anchura aproximada de 15 metros. La propiedad se trata de una casa antigua de un piso, con una puerta de entrada de madera y una mampara de vidrio de 1,50 metros de ancho aproximadamente. Existe solo una ventana de vidrio que da a la calle. En el

interior de la casa hay un pasillo que comunica a los dos primeros dormitorios de entrada. Ambos dormitorios, a su vez, están comunicados por una puerta interna. Existe un patio a continuación del pasillo, comunica el comedor, cocina, baño y el tercer dormitorio.

En el lugar se entrevistó a María Lazo Parraguez, quien manifestó ser la dueña del inmueble, pero que el día de ocurridos los hechos no se encontraba en el lugar. Vivía en la casa con su sobrino Andrés Lazo y su cónyuge Gloria Cáceres. A continuación la señora Lazo Parraguez le enseñó al Tribunal el dormitorio del cual habrían sido sacados García y Muñoz, que está ubicado ingresando por la puerta de calle hacia el pasillo, y por tanto la única ventana de ella es a su vez la única de la casa que da a la calle Bascuñán Guerrero. La pieza es de alrededor de 5 metros de largo por 5 de ancho y 4 de alto. Existen al interior de la pieza diversos impactos de bala sin que se pueda precisar su calibre. Asimismo hay impactos de bala en la ventana y en la pared que está al frente de ella en el dormitorio. Todos los impactos parecieran corresponder al mismo tipo de bala. En las restantes dependencias solo en una de ellas existe un impacto de bala. En el pasillo de entrada existen dos impactos de bala en la parte alta de la pared, y en la mampara de entrada existe un impacto de entrada de bala. En la puerta de entrada no se notan impactos de bala. En la pared exterior de la casa, al lado de la única ventana, existen cuatro impactos de bala uno a otros a corta distancia entre ellos. No existen manchas de sangre en el inmueble ni están las balas. Con ello se puso término a la diligencia;

9.- A fojas 644 rola certificación realizada el 8 de julio de 2015, en la cual se constata que se tuvo a la vista causa Rol N° 1382-1976, de la Cuarta Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, seguida por la muerte de Luis Gutiérrez y otros, iniciada por investigación Rol N° 106.657 del 1° Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, de 24 de febrero de 1975, por diversos recursos de amparo y querellas interpuestas en la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago por muerte y presuntas desgracias. Se deja constancia que entre las víctimas denunciadas se encuentran "(José) Andrés

García Lazo" y "Jorge Rodrigo Muñoz Mella". Se indica además que el proceso fue sobreseído temporalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, el 27 de marzo de 1974, y luego archivados los antecedentes;

10.- A fojas 646 y siguientes, fueron agregadas copias simples de la causa Rol N° 1382-1976 de la Cuarta Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago. Entre los antecedentes relevantes para la presente investigación se encuentra:

a) Copia simple de Parte Policial N° 401, de fecha 26 de septiembre de 1973, enviado por la (ilegible) Comisaría de Carabineros de Chile al 5° Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, de fojas 656, en el cual María Adriana Lazo Parraguez da cuenta de un robo ocurrido en su domicilio ubicado en Bascuñán Guerrero N° 620, momentos después que este fuese allanado el 18 de septiembre de 1973. El parte policial se encuentra firmado por el Mayor de Carabineros Federico Smith Ibarra, Comisario de la unidad policial, y por el Subteniente de Carabineros Benigno Araya Maldonado, oficial de guardia;

b) Copia simple de Partes Policiales de fojas 659 y 663, emitidos por la 5° Comisaría Judicial de la Prefectura Santiago de la Dirección General de Investigaciones, que contienen órdenes de investigar destinadas a la averiguación y esclarecimiento del delito de robo denunciado por María Adriana Lazo Parraguez;

c) Copia simple de Oficio Reservado N°3550/1592, de fecha 28 de febrero de 1974, emitido por la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) del Ministerio de Defensa Nacional, dirigido al 5° Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, agregado a fojas 664, en el cual se informa que no se encuentran registrados los ingresos de "(José) Andrés García Lazo" y "Jorge Rodrigo Muñoz Mella" en algún Campamento de Detenidos;

11.- Declaraciones judiciales de Domingo Humberto Muñoz Becerra, padre de la víctima Jorge Rodrigo Muñoz Mella, de fojas 343 vta., 368, 378,

397, 458, 462, 529 y 651, contenidas en las causas **Rol N° 112-80** y **Rol N° 1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, y en copia simple de la causa **Rol N° 1382-1976** de la Cuarta Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en las cuales señala que estuvo con su hijo Jorge Muñoz el 18 de septiembre de 1973 hasta alrededor de las 12:30 horas, porque él se fue a una comica en casa del suegro de Andrés García Lazo y desde ahí no supo más. Al día siguiente se enteró a través de los dichos de vecinos de Andrés García, quien vivía en un pasaje ubicado en Bascuñán, que ambos afectados estaban en estado de ebriedad y habrían salido a la calle a festejar el advenimiento del gobierno de las Fuerzas Armadas. Los dos salieron a la calle a eso de las 22:00 horas y habrían botado los tarros de basura de Elba Pezoa, quien luego los denunció a Carabineros. Posteriormente, mientras estos se encontraban durmiendo en el domicilio de Andrés García, llegó Carabineros, quienes procedieron a descerrajar las ventanas y puertas del inmueble a balazos, sacaron a ambas víctimas de la casa y luego los subieron a un furgón. Vecinos que se encontraban en el lugar además señalaron que una vez que subieron a su hijo y a García al furgón, bajaron a dos individuos que pueden ser ellos, los obligaron a tenderse en el suelo, les dispararon ráfagas de metralleta y luego vieron correr el charco de sangre, pero no está seguro si se trató de su hijo. Hace presente que su hijo nunca participó en política y todas las diligencias que han realizado a objeto de dar con el paradero de los afectados han sido infructuosas.

En su atestado judicial de fojas 397 dice que un Capitán de la 8° Comisaría de Carabineros de apellido Duarte le pidió que firmara unos papeles a cambio de otorgarle el certificado de defunción de su hijo;

12.- Declaración judicial de **María Adriana Lazo Parraguez**, tía de la víctima José Andrés García Lazo, de fojas 355, 429, 653 y 657, contenidas en el proceso **Rol N° 112-80** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, y en copia simple de la causa **Rol N° 1382-1976** de la Cuarta Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en la cual

indica que su sobrino (José García), a quien crió desde que era pequeño, vivía en su casa junto a su cónyuge, cuyo inmueble se encuentra ubicado en Bascuñán Guerrero N° 620. Al día siguiente de ocurridos los hechos (19 de septiembre de 1973) llegó a su domicilio y le avisaron que se habían llevado detenido a su sobrino. Al revisar su casa encontró que todo estaba desparramado y faltaban varias cosas, por lo que hizo una denuncia ante Tribunales. No fue testigo de los hechos porque no se encontraba en ese momento en el lugar.

A fojas 429, en su atestado judicial indica que había impactos de bala en la habitación de la cual habrían sido sacados (José García y Jorge Muñoz) y afuera en la pared exterior, posteriormente sus vecinos le dijeron que los habían baleado fuera de la casa. Además apreció en la pared externa a la altura de la ventana un hilo de sangre e inmediatamente hizo la denuncia a la 8° Comisaría.

En copia de declaración judicial de fojas 653 dice que para ingresar a su casa los Carabineros descerrajaron la puerta de entrada y una ventana que da a la calle, las que se encuentran con varios orificios de bala. Desde ese día nunca más ha vuelto a ver a su sobrino. El otro muchacho Jorge Muñoz era un estudiante, muy amigo de su sobrino, ambos fueron a alojar a su casa (la noche de ocurridos los hechos). Tampoco ha sabido algo de éste. Se enteró por comentarios de vecinos que una señora del barrio llamó a Carabineros y acusó a su sobrino de haber botado basura en la vereda frente a su casa, pero no le consta;

13.- Declaraciones judiciales de **Gloria Ruth Cáceres Gómez**, cónyuge del ofendido José Andrés García Lazo, de fojas 344, 532, 360 vta., 378 vta. y 661, rendidas en las causas **Rol N° 112-80** y **Rol N° 1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, y en copia simple de la causa **Rol N° 1382-1976** de la Cuarta Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, expresa que el día de ocurridos los hechos (18 de septiembre de 1973) su cónyuge y Jorge Muñoz Mella, luego de haber estado celebrando en una fiesta familiar y de haber bebido alcohol, decidieron retirarse

a la casa donde vivía junto a José García, ubicada en Bascuñán N° 620, para que no les entraran a robar. Se enteró por comentarios de vecinos que estos siguieron bebiendo hasta quedar en estado de ebriedad, salieron a la calle a gritar en favor del nuevo régimen y una vecina llamada Elsa Pezoa que vive en Bascuñán N° 627 los denunció a una patrulla de Carabineros. Seguidamente los funcionarios policiales descerrajaron a balazos la ventana y puerta de su casa, ingresaron y sacaron a ambos (José García y Jorge Muñoz) del inmueble y los subieron a un furgón. Luego los bajaron, los pusieron de pie en la ventana de la casa, les dispararon ráfagas de metralleta y nuevamente los subieron al furgón. Quedaron marcas visibles de charcos de sangre en el pavimento y las demostraciones de los disparos, tanto fuera de la casa como en su interior. En el interior de la propiedad había marcas de sangre en la puerta y ventanas. Su cónyuge no tenía filiación política y luego de este hecho no ha tenido más noticias de él;

14.- Declaraciones judiciales de **Elsa Pezoa Cornejo**, vecina domiciliada en Bascuñán Guerrero N° 627, de fojas 352 y 538, contenidas en las causas **Rol N° 112-80** y **Rol N° 1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en las cuales sostiene que para el 18 de septiembre del año pasado (1973) estaba viendo televisión con su marido. Salió a la calle porque sintió que su vecina (Olga Quijada) llamaba a su hijo "Kiko" que estaba al frente, percatándose que la basura que habían sacado estaba desparramada en la calle, por lo que le pregunta a su vecina quién había hecho eso, a lo que le respondió que fueron los jóvenes del frente quienes habían llegado demasiado borrachos. Su hijo "Kiko" tuvo que ir a acostarlos y hacía rato que no volvía. Temía que llegaran los militares porque estaban en horario de toque de queda. Luego salió a barrer la basura que estaba en su acera y vio que se acercaban dos luces grandes desde la Alameda por lo que entró a su casa y siguió mirando televisión. Diez minutos más tarde llamaron a su puerta e ingresaron dos uniformados (de uniforme verdoso) con botas, casco café, con una franja grande que les tapaba la cara casi completamente por lo que no pudo reconocerlos, ni siquiera pudo ver bien

sus rostros. Estos portaban metralletas y no vio que usaran algún brazalete o algún distintivo que los identificara como militares. Estos sujetos registraron su casa, se metieron a la pieza de su arrendataria Esmeralda Flores Armijo, que estaba acostada, le pidieron su carnet y luego se retiraron. Como estaba asustada se acostó. Al día siguiente vio que frente a su domicilio, desde el lugar donde sacaron a los jóvenes, el basurero estaba barriendo sangre y limpiaba con agua.

En declaración judicial de fojas 538 dice que no vio que los uniformados dieran muerte a alguien, porque se encontraba al interior de su casa con miedo. Tampoco sintió voces o gritos, lo que pudo ser porque tenían la televisión encendida, y solo sintió balazos. Declaró por estos mismos hechos ante el Capitán Luis Smith de la 8° Comisaría y otras personas de investigaciones cuyas identidades ignora, además le tomaron declaración en la FISA. En su atestado de fojas 352 dice que fue interrogada por el Servicio de Inteligencia Militar en varias oportunidades;

15.- Declaraciones judiciales de **Olga Alicia Quijada Bastías**, vecina domiciliada en Bascuñán Guerrero N° 617, de fojas 353 vta. y 536, contenidas en las causas **Rol N° 112-80** y **Rol N° 1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en las cuales dice que el 18 de septiembre de 1973, su hijo Enrique Valenzuela, apodado "Kiko", salió a la calle a prestarle ayuda al joven que vivía frente a su casa que se dedicaba a arreglar televisores y se encontraba tirado en la calle en estado de ebriedad. Su hijo lo fue a dejar a su domicilio. Ella salió y llamó a su hijo para que volviera a su casa. En el intertanto salió su vecina Elba Pezoa quien le dijo que viera cómo habían dejado estos cabros (refiriendo a la basura que estaba tirada en la calle y al joven que vivía al frente) a lo que le respondió que no le importaba. Luego su hijo regresó y ambos ingresaron a su domicilio. Alrededor de dos minutos después sintió una voz enérgica que decía "abran la puerta" y acto seguido una cadena de disparos, seguido de gritos que decían "no nos maten que hay una mujer embarazada y niños chicos".

En su declaración judicial de fojas 536 señala que luego que su hijo ayudó al vecino del frente y regresó a su casa, sintió un “frenazo fuerte” y unas voces que ordenaban que se abriera la puerta y prendieran la luz. Sintió disparos y luego voces que pedían que no los mataran. Al día siguiente se levantó temprano y salió a la calle a barrer la vereda y se le acercó la señora Pezoa quien le dijo que ella había visto como los Carabineros habían matado a dos jóvenes, uno de ellos era quien arreglaba televisores. Ella no vio nada, solo escuchó las voces y disparos.

Mediante atestado judicial de fojas 353 vta. indica que al día siguiente, al levantarse, se dio cuenta que fuera de la casa afectada habían dos manchas de sangre coagulada en la acera, pero ya estaban barridas. Por los vecinos supo que a estos muchachos -y de los cuales conocía solo a uno de ellos como “el joven de la tele” porque se dedicaba a arreglar televisores- los habían matado, además les habían robado un montón de cosas pero no le consta. No supo si quienes participaron en el hecho narrado anteriormente fueron funcionarios de Carabineros o del Ejército;

16.- Declaraciones judiciales de **Enrique Daniel Valenzuela Quijada**, vecino domiciliado en Bascuñán Guerrero N° 617, de fojas 355 vta. y 537, contenidas en las causas **Rol N° 112-80** y **Rol N° 1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, quien a la fecha de ocurridos los hechos tenía 16 años de edad, en las cuales señala que la noche del 18 de septiembre (de 1973) sintió desorden en la calle, se asomó a mirar y vio que se trataba del joven de los televisores que vivía frente a su casa. Salió a la calle y le dijo que se entrara para que no lo llevaran preso. Este se encontraba en estado de ebriedad en compañía de otro amigo al cual no conocía. Ayudó a su vecino a entrar a su casa, lo acostó, cerró la ventana y regresó a su domicilio porque su madre lo llamaba. Al cabo de dos minutos sintió varios disparos y voces que no logró identificar de quiénes eran porque se acostó y no supo más del asunto. Al día siguiente se enteró por comentarios que habían matado a estos dos jóvenes y había dos manchas de sangre en la vereda frente a la casa del joven de los televisores;

Comisaría de Santiago donde cumplía servicios de guardia y esporádicamente patrullajes a pie en la jurisdicción.

Respecto a los vehículos que mantenía la unidad policial aludida recuerda un furgón institucional y un jeep particular. El furgón institucional era conducido por los tres conductores de la unidad, cuyos nombres eran Carlos Calquín Calquín, Cabrera Tapia y Manuel Segundo Quinteros Barrera, para lo cual realizaban turnos y no recuerda como éstos se organizaban. El jeep referido anteriormente, de color verde, era conducido por cualquier efectivo de la unidad que supiese manejar. No recuerda la existencia en la unidad de un jeep de color blanco asignado al Comisario de la unidad. A los oficiales de la unidad les manejaba cualquiera de los tres conductores antes referidos.

El sitio del suceso, ubicado en Bascuñán Guerrero N° 625, efectivamente correspondía al territorio jurisdiccional controlado por la 8° Comisaría de Carabineros.

A esa época tenía asignada un arma fiscal de tipo revólver Taurus o Rubí, calibre .38. Cierta personal de la 8° Comisaría tenía asignado como armamento las subametralladoras marca Carl Gustav, pero se trataba del personal más antiguo de la unidad.

Recuerda al Capitán Galvarino Duarte Guerrero, Carlos Manterola Miranda y Fernando Gutiérrez Echeverría, como efectivos de la 8° Comisaría para la fecha de los hechos denunciados. Duarte siempre andaba y cumplía servicios con el Teniente Pablo Ruz, éste último era una persona muy prepotente, incluso con el propio personal de la unidad.

No recuerda las ordenanzas de Carlos Manterola.

Pablo Ruz era oficial, y tanto él como el resto de los oficiales eran dueños de todos los vehículos. Tomaban el vehículo que quisiesen y en ocasiones lo manejaban ellos mismos o le solicitaban a un conductor que los trasladara.

Todo el personal del Retén Club Hípico que se encontraba al 13 de septiembre de 1973 en esta unidad fue trasladado a la 8° Comisaría de Santiago;

Recuerda a los otros tres conductores, el Cabo José Cabrera Tapia, Manuel Quinteros Barrera y Héctor Oyarce Díaz, quienes conducían el furgón policial. Existía otro conductor que permanentemente trasladaba al Comisario Federico Smith Ibarra, cuya identidad no logra indicar.

Respecto a la detención y posterior homicidio de José García Lazo y Jorge Muñoz Mella, el 18 de septiembre de 1973, desconoce todo tipo de antecedentes, siendo la primera vez que escucha los nombres de los afectados. Precisa que entre los días 12 y 13 de septiembre de ese año (1973), sufrió de "úlceras gastroduodenal" que le mantuvo con licencia médica domiciliaria por 30 días, reintegrándose a los servicios a mediados de octubre de 1973.

Preguntado si tuvo conocimiento de los hechos en que habrían estado involucrados los efectivos de la 8° Comisaría Carlos Manterola, Cabrera Tapia, Galvarino Duarte y Gutiérrez Echeverría, ignora antecedentes al respecto. No supo de las actividades en las cuales participó el personal referido.

Además, en su declaración policial de fojas 1592, indica que una vez que regresó a sus labores operativas en la Comisaría, después del 12 de octubre de 1973, existía un Capitán llamado Galvarino Duarte Guerrero, el cual realizaba constantemente funciones operativas, principalmente de fiscalización de sus sectores jurisdiccionales, entre los cuales estaba el Estadio Chile, ya que personal que se encontraba agregado a ese recinto era de dotación de la 8° Comisaría. Recuerda que el Capitán Duarte siempre era acompañado por los mismos funcionarios, Fernando Gutiérrez Echeverría, Pedro Gutiérrez Fuentealba y José Cabrera Tapia quien era chofer del Capitán, pero ignora si estos tuvieron participación en hechos relacionados a violaciones a los derechos humanos, jamás presenció interrogatorios, torturas o muertes de personas en la unidad policial o en la vía pública que hayan sido perpetrados por algún funcionario policial de la 8° Comisaría;

40.- Declaraciones de **Luis Mario Poblete Avilés**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 953 y 975, en las cuales señala que a septiembre de 1973 ostentaba el grado de Carabinero, era de dotación de la 8°

No tuvo conocimiento que en los días posteriores al suceso se hubiere formado al personal de la 8° Comisaría para hacer una especie de pacto de silencio ni tampoco tuvo conocimiento acerca de que se borrarán datos del libro de novedades de la época.

A esa fecha tenía asignada el arma de servicio fiscal del tipo revólver, ruby extra, calibre 32. A los funcionarios que salían a efectuar operativos se les asignaban armas de mayor potencia y capacidad, de esta forma a los oficiales se les asignaba el arma Carl Gustav, calibre 9 mm, y al personal subalterno el fusil SIG, calibre 7.62;

38.- Declaraciones de **Julio Enrique Saavedra Salazar**, General (R) de Carabineros de Chile, de fojas 902, 1055 y 1620, en las cuales señala que al mes de septiembre de 1973 era de dotación de la 8° Comisaría de Santiago, ostentaba el grado de Subteniente y estuvo todo ese mes acuartelado en la unidad policial referida, efectuando el resguardo perimetral del recinto, particularmente entre las calles Toesca, República y Avenida España, realizando patrullajes a partir de noviembre de 1973.

Conforme a su jerarquía en la unidad policial, le correspondió salir en reiteradas oportunidades, siempre en compañía del Comisario Mayor Federico Smith Ibarra pero no le tocó adoptar ni tomar conocimiento de la detención de algún civil. A esa fecha salían en el furgón institucional. No recuerda el nombre de los conductores de la 8° Comisaría de Santiago.

En esa época la oficialidad tenía asignada el arma automática Carl Gustav, 9 mm., la cual era utilizada cuando se salía a procedimientos a terreno y un revólver Ruby Extra, calibre 22;

39.- Declaraciones de **Carlos Calquín Calquín**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 908, 1065 y 1592, en las cuales dice que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la 8° Comisaría de Santiago y su función era la de conductor del furgón institucional signado como RP-802.

A la consulta realizada por el Tribunal responde que también había unos jeep requisados que eran usados por cualquier funcionario de la unidad, especialmente la oficialidad.

La jurisdicción de la 8° Comisaría de Santiago era al norte hasta la Alameda, al sur Isabel Riquelme, al oriente hasta la carretera Norte-Sur y al poniente hasta Exposición. El sitio del suceso ubicado en Bascuñán Guerrero altura 600, efectivamente correspondía a su control jurisdiccional.

A septiembre de 1973, la 8° Comisaría se encontraba a cargo del Mayor Federico Smith Ibarra, secundado en la línea de mando por el Capitán de los Servicios Galvarino Duarte Guerrero. Entre los demás funcionarios que recuerda de su unidad se encuentran los Subtenientes Carlos Manterola Miranda, Omar Rojas Véliz, Julio Saavedra Salazar, un Teniente de apellido Dávila, apodado "El Chino", y el escribiente Carlos Fernández.

Respecto al parque automotriz que tenía la 8° Comisaría de Santiago para esa fecha recuerda un furgón utilitario con los colores institucionales, una camioneta recuperada de color roja y un jeep el cual se encontraba a su cargo, que fue requisado a la CORA, cuyo color no rememora. Este último vehículo, pese a que estaba a su cargo, podía ser conducido por cualquier funcionario que lo necesitara para procedimientos de la unidad, pero solo de grado oficiales. La unidad contaba con conductores pero no recuerda sus nombres. Si los oficiales requerían alguno de los vehículos en algún procedimiento y no querían comprometer a sus subalternos, ellos mismos lo conducían.

Desconoce todo tipo de antecedente referido a la detención y posterior muerte de José Andrés García Lazo y Jorge Rodrigo Muñoz Mella. No le correspondió participar en este procedimiento, no tuvo conocimiento ni supo quién fue el responsable del mismo.

A la pregunta del Tribunal, dice que efectivamente recuerda a la época consultada y como efectivo de la 8° Comisaría de Santiago a Pablo Ruz Miranda, quien era tartamudo, y Capitán de Servicios de la unidad, al igual que Galvarino Duarte y Raúl Raschio Miranda.

Si bien los Capitanes no tenían asignados efectivos policiales, éstos acostumbraban a realizar sus procedimientos operativos con funcionarios de su confianza. Recuerda que el Capitán Galvarino Duarte salía permanentemente con Carlos Manterola.

organismos de seguridad de la época. Tampoco tuvo conocimiento que dentro de la unidad se haya interrogado a presos políticos.

En lo concerniente a la detención y muerte de las víctimas José García Lazo y Jorge Muñoz Mella, desconoce sus circunstancias.

Ignora antecedentes referidos a los dichos de un testigo quien señaló que los funcionarios Carlos Manterola, Galvarino Duarte, Fernando Gutiérrez Echeverría y Cabrera Tapia habrían participado en la detención y posterior deceso de las víctimas de este proceso. Al respecto, sólo puede indicar que Galvarino Duarte a esa época era Subcomisario de los servicios y le correspondió participar en diversos procedimientos tales como allanamientos y detenciones; generalmente salía con Carlos Manterola, quien siempre se ofrecía para participar en los procedimientos, pero ignora en detalle los operativos que estos efectuaron. No recuerda a Cabrera Tapia, Gutiérrez Echeverría, Carlos Calquín Calquín ni a Manuel Segundo Quinteros Barrera.

Sí recuerda como efectivo de la 8° Comisaría de Santiago a Pablo Ruz Miranda, quien era uno de los Tenientes más antiguos de la unidad, salía a los procedimientos realizados por la unidad a la época comentada.

A la pregunta realizada por el Tribunal, responde que a esa fecha, cuando salían a realizar el resguardo interior y exterior de la unidad policial, se les entregaba un Fusil SIG, mientras que quienes salían a los procedimientos se les proporcionaba generalmente una subametralladora corta Carl Gustav, 9 mm.;

37.- Declaraciones de **Benigno Arturo Araya Maldonado**, Teniente (R) de Carabineros de Chile, de fojas 885 y 1051, en las cuales indica que para el año 1973, con el grado de Subteniente, integraba la dotación de la 8° Comisaría de Santiago, la cual estaba ubicada en calle Toesca. En esa unidad policial realizó labores como oficial de orden y seguridad, es decir, guardia del cuartel. En muy pocas ocasiones realizó patrullajes en el sector jurisdiccional y en varias oportunidades le tocó trasladar detenidos a los centros de detención Estadio Nacional y Estadio Chile.

la 8° Comisaría de Santiago recuerda a Galvarino Duarte, Carlos Manterola y Pablo Ruz;

36.- Declaraciones de **Juan Pastor Martínez Rojas**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 861, 1061 y 1622, en las cuales dice que para el año 1973, con el grado de Subteniente, formó parte del cuerpo de oficiales de la 8° Comisaría, ubicada en la intersección de las calles República y Toesca, comuna de Santiago.

A esa época, el Comisario de la citada unidad policial era el Mayor Federico Schmidt Ibarra. La dotación total de la unidad era alrededor de unos ochenta funcionarios, de los cuales recuerda a los Capitanes Duarte Guerrero, Raschio Miranda, y a los Subtenientes Crisóstomo Vásquez, Walker Ortega y Manterola Miranda.

Al ser un oficial recién egresado, a esa fecha le correspondió estar a cargo de la seguridad interna del cuartel, quedando al margen de las labores operativas tales como allanamientos y detenciones, y quienes estuvieron a cargo de los procedimientos operativos fueron los Capitanes, el Mayor y personal más antiguo.

En cuanto a los límites jurisdiccionales de la unidad, por el oriente Almirante Latorre, por el sur Avenida Pedro Montt, al norte la Alameda y al poniente Exposición. Efectivamente Bascuñán Guerrero, llegando a Blanco Encalada, correspondía al control jurisdiccional de la 8° Comisaría.

Respecto al parque automotriz de la unidad, recuerda un furgón marca Fiat, número institucional Z-802, color blanco y negro, el cual era utilizado para los patrullajes. Además había un jeep de color blanco destinado al uso del jefe de unidad. No recuerda el uso de otro vehículo. De los conductores sólo recuerda a Conejeros. Asimismo, en la unidad policial eran alrededor de cuatro secciones, cada una con aproximadamente veinte funcionarios. Cada sección tenía un conductor asignado.

Durante el tiempo que cumplió funciones en la 8° Comisaría de Santiago, esto es, desde 1970 hasta fines de 1973, nunca le correspondió trasladar detenidos a un recinto clandestino de detención utilizado por los

declaración extrajudicial de fojas 1571, señala que las labores operativas de patrullaje, allanamientos o detenciones la cumplían otros funcionarios de la unidad, de acuerdo al rol de turno que confeccionaba el jefe de los servicios, que a esa fecha correspondía al Capitán Galvarino Duarte.

Preguntado por el homicidio de las víctimas de autos, desconoce cómo ocurrió aquéllo, ya que siempre estuvo destinado a las guardias en la 8° Comisaría. Además, al ser soltero, pernoctaba en la misma unidad, y estuvieron acuartelados más de dos meses, lo que significó que estuvieron durante ese período en la unidad sin salida de franco;

35.- Declaraciones de **José Santos Troncoso Suazo**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 857, 1335 y 1643, en las cuales indica que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones con el grado de Carabinero en la 8° Comisaría de Santiago, cuya unidad policial estaba a cargo del Mayor Federico Smith Ibarra, secundado bajo la línea de mando del Capitán de los servicios Galvarino Duarte Guerrero.

Entre las funciones que desarrolló en la unidad policial aludida éstas sólo fueron de orden y seguridad, es decir, se desempeñó como guardia al interior del recinto y en otras ocasiones servicios de población a fin de resguardar el orden público para lo cual procedía a controlar los diferentes locales existentes en el lugar.

Respecto al parque automotriz que poseía la 8° Comisaría de Santiago a esa fecha, indica que había un furgón utilitario con colores institucionales, una camioneta recuperada de color roja y un automóvil utilizado para los patrullajes que tenía un distintivo de la institución.

Refiere que durante los dos años que trabajó en la 8° Comisaría de Santiago nunca escuchó ni supo del procedimiento de detención y muerte de las víctimas José García Lazo y Jorge Muñoz Mella.

Su trabajo consistía en el resguardo del cuartel, esto es, mantenerse dentro del recinto sin salir a la calle, por lo que no estuvo en ningún tipo de procedimiento. De las personas que se le mencionan que eran funcionarios de

entre ellos, Galvarino Duarte, Carlos Manterola, Fernando Gutiérrez Echeverría y el conductor Cabrera Tapia. Añade que todos los oficiales salían a procedimientos, y generalmente éstos conformaban un equipo permanente para tales servicios, equipo que se conformaba por la cercanía o confianza que se tenían entre ellos. Efectivamente, Galvarino Duarte, quien para esa época era Subcomisario de Servicios, salía generalmente a efectuar los procedimientos con Carlos Manterola, a esa fecha Subteniente. Precisa que él con el grado de Carabinero no era quien para tomar conocimiento de los procedimientos efectuados por la oficialidad, tampoco para preguntar qué servicios realizaban, por lo que ignora si estos tuvieron participación en ese episodio. Tampoco supo de alguna reunión que se habría realizado con la oficialidad en relación a los decesos de las víctimas de autos.

Refiere que Fernando Gutiérrez Echeverría y el Capitán Galvarino Duarte se encuentran fallecidos. Recuerda a Pablo Ruz Miranda como uno de los oficiales más antiguos de la unidad a esa época.

Ignora todo tipo de antecedente respecto a los hechos que se investigan y que dicen relación con la detención de las víctimas José García Lazo y Jorge Muñoz Mella;

34.- Declaraciones de **Mario Alfredo Palma Silva**, Sargento (R) de Carabineros de Chile, de fojas 855, 1003 y 1571, en las cuales dice que a septiembre de 1973 se encontraba destinado en la 8° Comisaría ubicada en Toesca N° 2345 y ostentaba el grado de Carabinero. La unidad policial referida se encontraba a cargo del Mayor Smith. El día 11 de ese mes, por la mañana, les indicaron que estaban acuartelados por el cambio de gobierno que comenzaba y lo destinaron a vigilancia interior y exterior de la Comisaría antedicha. El resto del personal salió de servicio a la vía pública, premunido de armamento en un furgón que estaba asignado a la unidad, era un furgón Fiat, pintado de color institucional, blanco y negro.

La labor de patrullaje exterior la realizaba un piquete de funcionarios al mando de un oficial, un Teniente, que estaba a cargo de alrededor de quince funcionarios y en turnos que se asignaban en la tabla de servicios. En su

hechos objeto de esta causa al personal que cumplió funciones en la 8° Comisaría de Santiago de Carabineros de Chile al mes de septiembre de 1973;

33.- Declaraciones de **Aristóteles de la Rosa Peña**, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 607, 859, 1067, 1588 y 1624, en las cuales dice que a 1973 integraba la dotación de la 8° Comisaría de Carabineros de Santiago, ubicada en calle Toesca N° 2345, Santiago. Ostentaba el grado de Carabinero, realizaba servicios de orden y seguridad, también patrullajes y guardia del cuartel. Durante septiembre de 1973 no le tocó participar en algún procedimiento de allanamiento ni detención de personas.

Respecto a los vehículos policiales que se encontraban en la 8° Comisaría recuerda un furgón sigla Z-802, de color blanco y negro, además había un jeep de color verde. Esos vehículos estaban para uso general de los efectivos, es decir, los podía conducir cualquiera de los conductores de la unidad, entre los cuales recuerda a Quinteros, Calquín Cabrera y Carreño.

En su declaración policial de fojas 1588, recuerda a un oficial de grado Capitán llamado Galvarino Duarte, quien se encontraba disponible para el traslado de detenidos hasta el Estadio Chile y Estadio Nacional. Recuerda que este Capitán en ciertos momentos en la unidad preguntaba "Dónde estaba su gente?" (sic), refiriéndose a su equipo de confianza para el traslado de detenidos o para salir a realizar algún procedimiento policial. Recuerda que en la unidad policial había dos furgones institucionales disponibles para los servicios y traslado de detenidos, recordando que el conductor de ellos correspondía a un Carabinero de apellido Quinteros, de confianza del Capitán Duarte. Los otros funcionarios de confianza eran de grado Cabo hacia arriba.

Asimismo, en su declaración extrajudicial de fojas 607, dice que para realizar sus labores de vigilante utilizaba una subametralladora Carl Gustav, la cual nunca disparó. Recuerda al jefe de la unidad, el Mayor Federico Smith Ibarra, y a los Capitanes Galvarino Duarte Guerrero, Raúl Raschio Miranda, Subtenientes Juan Martínez Rojas, Julio Saavedra Salazar, entre otros.

En su declaración judicial de fojas 1067 dice que ignora por completo el episodio en el cual habrían tenido participación funcionarios de la 8° Comisaría,

agregada a fojas 552 y siguientes, que consta en el Parte Policial N° 13, de fecha 20 de marzo de 1975 y que le fue exhibido en el acto de su declaración.

Recuerda la investigación realizada por denuncia de presunta desgracia de ambas víctimas (José García y Jorge Muñoz) y el haber realizado el empadronamiento del sector dos años más tarde de ocurrido el hecho. Habló con los vecinos pero no entró al inmueble en que estuvieron las dos personas desaparecidas.

Indica que los vecinos concluyeron que fue una patrulla de Carabineros a cargo de un Capitán los que habían detenido a los jóvenes. Los funcionarios policiales eran de Toesca, pero los vecinos no le dieron más datos, tampoco la señora que supuestamente denunció a los jóvenes, quien nunca reconoció esa denuncia.

Añade que jamás alguna persona le entregó restos de balas en esta investigación, y si ello hubiera ocurrido él lo habría consignado en el parte policial.

Finalmente, respondiendo la pregunta realizada por el Tribunal, responde que de los datos que le dieron los testigos en relación al Capitán de Carabineros, solo le dijeron "Capitán de la Comisaría de Toesca" (sic), además le indicaron un apellido pero no lo recuerda. No puso esa información en el parte policial ("Capitán de la 8° Comisaría") porque quizás las personas por miedo no quisieron oficializar esa información a la época de ocurridos los hechos;

31.- Oficio N°123, de fecha 1 de abril de 2015, del Departamento Derechos Humanos de Carabineros de Chile, de fojas 515, en el cual acompaña nómina del mes de septiembre de 1973 en que figura la dotación de la entonces 8° Comisaría de Carabineros de Santiago (fs. 516 y siguiente);

32.- Informes Policiales de fojas 600, 617, 623, 759, 844, 871, 892, 947, 1029, 1305, 1336, 1371, 1509, 1527, 1755, 1768, 1785, 1797, 1812, 1834, 1990, 2163 y 2194, que contienen órdenes de investigar diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, destinadas a ubicar y entrevistar al tenor de los

Santiago en 1991, se corresponde con **José Andrés García Lazo**, estableciendo la identificación como **positiva y confirmada**. 2.- La muerte se produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego siendo la causa inmediata del fallecimiento un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal, violenta homicida”;

e) Resolución judicial dictada el 25 de abril de 2013, en causa Rol N° 4449-22 “Patio 29”, por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria Leopoldo Llanos Sagristá, que corre a fojas 1488 y siguientes, en la cual se estableció en lo pertinente que “...Recibidos por el Ministro en Visita Extraordinaria el informe integrado, correspondiente a **José Andrés García Lazo**, el que se contrastó con las carpetas existentes relativas al caso, se ha logrado la convicción suficiente para estimar que las conclusiones del mismo son acertadas por existir un resultado de compatibilidad “positiva”, de acuerdo a la evidencia genética, con un 99,9999265% de probabilidad de identificación”.

Es dable señalar que las osamentas identificadas correspondientes al Protocolo 2913-91, N° 15-05 UE, 11-07 UE y 49-10 UE del Servicio Médico Legal, recuperadas de la tumba N° 2646 del Patio 29 del Cementerio General en el año 1991, se corresponden con José Andrés García Lazo, estableciéndose la identificación **positiva y confirmada**” (sic);

29.- Oficio Ord. N° 645, de 13 de julio de 2016, del Servicio de Registro Civil e Identificación, agregado a fojas 1039, a través del cual comunica que no fueron habidas fotografías de los afectados José Andrés García Lazo y Jorge Rodrigo Muñoz Mella, pero sí las fichas índices de estos, ya que sus archivos sólo conservan fotografías de las personas que han obtenido cédula de identidad con posterioridad a 1984, y en ambos casos las fichas índices corresponden a solicitudes de cédulas de identidad anteriores a 1973;

30.- Declaraciones de **Domingo Acricio Pinto Arratia**, Comisario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 627 y 680, en las cuales señala que a septiembre de 1973 era detective de la Brigada de Homicidios de Santiago. Su función era dar cumplimiento a los distintos decretos que llegaban de los tribunales y efectivamente él es quien suscribió la orden de investigar

Maipú, con el antecedente de haber sido encontrado en el canal Callejón Los Perros, Maipú, y que no fue identificado por el Gabinete de Identificación.

Se trata de un cadáver masculino, de aproximadamente 25 años, vestido con un pantalón grisáceo, con cinturón de cuero café, slip y calcetines, todo con abundante barro. Presenta avanzado estado de putrefacción con coloración verdosa en la superficie corporal. Maceración y desprendimiento de la piel. Blanqueamiento y arrugamiento de la piel de palma y plantas. Mide 165 cms. y pesa 62 kgs.

Presenta heridas transfixiantes de proyectiles en el miembro superior derecho, a nivel del codo: dos heridas transfixiantes en el brazo izquierdo con salida de proyectiles y fractura del húmero izquierdo. Presente tres orificios de entrada de proyectil en la región torácica, dos al lado derecho y uno al lado izquierdo, con salida de proyectiles en la región dorsal y lumbar con compromiso del pulmón derecho y extensa dislaceración del corazón y riñón derecho. Hemotórax derecho de 600 cc.

Todas las vísceras con fenómenos de putrefacción.

Presenta en el cráneo orificio de entrada de bala en la región temporal derecha, dislacera encéfalo y sale al exterior por la parte interna de la cavidad orbitaria izquierda.

El encéfalo transformado en una masa verdosa.

En cuanto a las conclusiones del informe, se consigna: "1.- Cadáver masculino, adulto, que mide 165 cms. y pesa 62 kgs. No identificado; 2.- La causa de la muerte son las heridas de bala torácicas y cráneo-encefálicas";

d) Oficio Ord. N° 7816, de fojas 1480 y siguientes, del Servicio Médico Legal, que acompaña Informe Pericial Integrado de Identificación (fs. 1481 y siguientes), en que se concluye que a la luz de los resultados de los informes discutidos, sistematizados e integrados en el presente informe pericial, es posible concluir que: "1.- De conformidad a todos los criterios empleados en los análisis efectuados, es razonable considerar que la identidad de la osamenta Protocolo N°2913-91, N° 15-05 UE, 11-07 UE y 49-10 UE del Servicio Médico Legal recuperada en la tumba N°2646 del Patio 29 del Cementerio General de

Es dable señalar que las osamentas identificadas correspondientes al protocolo 2909-91 y 79-05 UE del Servicio Médico Legal recuperadas de la tumba N° 2721 del Patio 29 del Cementerio General en el año 1991 fueron erróneamente identificadas como pertenecientes al Sr. Carlos Fonseca Faúndez” (sic);

28.- A fojas 1472 y siguiente, rola acta de inspección ocular del Tribunal que consigna que se tuvo a la vista la carpeta separada de identificación de la causa **Rol N° 4449-22 “Patio 29”**, signada con el N° 9 de “Identificado Patio 29”, correspondiente a la víctima de autos **José Andrés García Lazo**, Protocolo 2913-91, N° 15-05 UE, N° 11-7 UE y N° 49-10 UE, Tumba 2646, y se ordenó agregar copia autorizada de las siguientes piezas:

a) Informe de Estudio N° 2913-91 de Osamentas, de fojas 1474 del Servicio Médico Legal, en el cual se informa que el 22 de julio de 1994 se terminó el estudio de compatibilidades entre las osamentas protocolo N° 2913-91, exhumado de la tumba N° 2646 y el cuerpo N.N. autopsiado Protocolo N° 3003-73 y la Ficha Antropomórfica de José Andrés García Lazo, concluyéndose que estas corresponden a la víctima citada anteriormente y que la causa de muerte fue traumatismo craneo facial, torácico, raquídeo lumbar, pelviano y de extremidades superiores por balas. Además se irforman que los restos óseos presentaban una coloración negruzca que impresiona como quemaduras;

b) A fojas 1477, rola acta de recepción de cadáveres del Servicio Médico Legal de N.N. Masculino, ingresado el 30 de septiembre de 1973, a las 16:10 horas, chofer ilegible, procedente de la 9° Comisaría de Maipú.

Respecto a las ropas y especies con que llegó el occiso se señala un pantalón plomo y un cinturón café;

c) Informe de Autopsia N° 3003/73 de N.N. Masculino, fecha ilegible, agregado a fojas 1478 y siguiente, elaborado por el Servicio Médico Legal, en el cual se informa que el 1 de octubre de 1973 se practicó en ese Instituto la autopsia de un cadáver de identidad desconocida, enviado por la 9° Comisaría,

Al examen se comprueba: a) Dos heridas a bala en la cara con salida de proyectil a nivel del cráneo; b) Tres heridas a bala en hemitórax izquierdo con salida de proyectil; c) Dos heridas a bala con salida de proyectil en brazo derecho y una herida a bala con salida de proyectil en brazo izquierdo; d) Al abrir la cavidad craneana se comprueba gran destrucción de la masa encefálica; e) A nivel de la cavidad tóraco-abdominal se observa perforación de ambos pulmones y del corazón, hemotórax bilateral y hemopericardio.

En sus conclusiones se indica: 1.- Cadáver de sexo masculino que mide 164 cms y pesa 55 kgs; 2.- La causa precisa y necesaria de la muerte son las heridas a bala facio-cráneo-encefálica; y 3.- Los disparos corresponden a lo que en Medicina Legal se denominan "de larga distancia (sic)";

27.- Copia autorizada de la resolución judicial dictada el 13 de julio de 2015, en causa Rol N° 4449-22 "Patio 29", por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria Leopoldo Llanos Sagristá, que corre a fojas 722 y siguientes, en la cual se dispuso en lo pertinente que "...Recibidos por el Ministro en Visita Extraordinaria el informe integrado, correspondiente a **Jorge Rodrigo Muñoz Mella**, el que se contrastó con las carpetas existentes relativas al caso, se ha logrado la convicción suficiente para estimar que las conclusiones del mismo son acertadas, por existir un resultado de compatibilidad "positiva", entre las muestras de la osamenta N° 2909-91 y 79-05 UE del Servicio Médico Legal recuperadas en la tumba N° 2721 del Patio 29 del Cementerio General de Santiago en 1991, y los perfiles genéticos de los familiares, correspondiendo éstos a un hijo de Domingo Humberto Muñoz Becerra, a su vez hermano de Helga Betty Muñoz Mella y de Gladys Esmirna Muñoz Mella, con una probabilidad de identificación de un 99,998%, considerando que no existe ningún otro miembro de esta familia entre las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutados políticos sin entrega de restos.

El informe pericial integrado concluye que la muerte se produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego siendo la causa inmediata del fallecimiento un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal, violenta homicida.

Protocolos N° Patio 29, 2909-91 y 79-05 UE al caso "Patio 29", pertenece a un hijo de Domingo Humberto Muñoz Becerra, a su vez hermano de Helga Betty Muñoz Mella y Gladys Esmirna Muñoz Mella, con una Probabilidad de Identificación del 99,998%, considerando que no existe ningún otro miembro de esta familia entre las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutados políticos sin entrega de restos. El único miembro de esta familia denunciado como desaparecido es Jorge Rodrigo Muñoz Mella" (sic);

25.- Oficio Ord. 16065, de fecha 25 de septiembre de 2015, emitido por el Servicio Médico Legal, agregado a fojas 778 y siguientes, mediante el cual remiten los documentos asociados al caso "Patio 29" que dan cuenta del proceso de identificación de **Jorge Rodrigo Muñoz Mella**, cuya osamenta en un principio fue identificada por medios antropológicos como Carlos Fonseca Faúndez con el protocolo de osamentas N°2909-91, exhumado de la tumba N°2721 del Patio 29. Según los registros del Cementerio General, el cuerpo inhumado en aquella tumba se asociaba al protocolo de autopsia N°2929-73, pero luego de una revisión del proceso de identificación entre los años 2004 y 2005, se excluyó la posibilidad de que estos restos correspondieran efectivamente a este. El 2013 se realizó un nuevo envío de muestras óseas asociadas a las osamentas exhumadas desde el Patio 29 al Laboratorio del Instituto de Medicina Legal de la Universidad de Innsbruck, en Austria, y a raíz de estos nuevos análisis, fue posible establecer que la osamenta exhumada desde el Patio 29, codificada 2909-91 y 79-05 U.E., previamente identificada con la víctima Carlos Fonseca Faúndez, correspondía en realidad a **Jorge Muñoz Mella** con una probabilidad de identificación del 99,998%;

26.- A fojas 789 corre copia simple del Informe de Autopsia N° 2929/73 practicada por el Servicio Médico Legal el 27 de septiembre de 1973 a un cadáver enviado como "desconocido" por la 8° Comisaría, en el cual se consigna que el occiso fue trasladado desde la vía pública al Instituto mencionado anteriormente, ignorándose el lugar del suceso.

Se trata de un "cadáver de sexo masculino en avanzado estado de putrefacción, con sus ropas en relativo orden. Mide 164 cms y pesa 55 kgs.

a) Informe Pericial Integrado de Identificación Protocolo N° 2909-91 y N° 79-05 UE (fs. 686 y siguientes), en cuya discusión y resultados se informa que “En el año 2006, peritos del Servicio Médico Legal llegaron a la conclusión de que los restos pertenecían a un individuo masculino, de edad aproximada entre los 16 y los 30 años con estatura estimada de 163 cm. En lo que respecta a las lesiones perimortem, la investigación efectuada en la osamenta documentaba la existencia de fracturas en cabeza y tórax como consecuencia de impactos de proyectiles de arma de fuego por lo que se establece la muerte como consecuencia de estas lesiones. En segundo lugar, se establece una comparación entre el perfil genético de la muestra de fémur izquierdo tomada de la osamenta y las muestras indubitadas de los familiares de Jorge Rodrigo Muñoz Mella, que arroja un resultado de compatibilidad de acuerdo a la evidencia genética con un 99,998% de Probabilidad de Identificación. Jorge Rodrigo Muñoz Mella, de 18 años, es una víctima de violaciones graves a los Derechos Humanos, calificada por el Estado de Chile, de cuyo paradero no se supo con posterioridad al mes de septiembre de 1973”.

Además como conclusión se indica que “De conformidad a todos los criterios empleados en los análisis efectuados, es razonable considerar que la identidad de la osamenta N° 2909-91 y N° 79-05 UE del Servicio Médico Legal recuperada en la tumba N° 2721 del Patio 29 del Cementerio General de Santiago en 1991, se corresponde con **Jorge Rodrigo Muñoz Mella**, estableciendo la identificación como **positiva**”.

“La muerte se produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego siendo la causa inmediata del fallecimiento un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal, violenta homicida”;

b) Informe Pericial de Genética Forense de Jorge Rodrigo Muñoz Mella, Protocolo N° 2909-91 y N° 79-05 UE “Patio 29” (fs. 690 y siguientes), en el cual se concluye que “El perfil genético evidenciado en la muestra ósea reseñada como Patio 29/2909-91/LF20/m (fémur izquierdo), tomada de la tumba N° 2721 del Patio 29 del Cementerio General de Santiago, correspondiente a los

General de la División, quien visitó junto a él el lugar de los hechos e interrogó a los vecinos.

Preguntado por la individualización del oficial a quien solicitó que hiciera las averiguaciones sobre el paradero de las víctimas, dice que no se designó a una persona en particular sino que fue él quien personalmente se encargó de realizar las indagaciones. Sólo concurrió un par de veces al lugar donde ocurrieron los hechos a objeto de tranquilizar a la señora que efectuó la denuncia contra los jóvenes. No quedó registro de las diligencias que realizó. Supo que el Fiscal Militar Rolando Melo Silva no participó de las diligencias que él hizo y dio cuenta de todo en forma verbal a sus superiores.

No recuerda a qué unidad pertenecían los funcionarios de Carabineros que fueron careados con la señora Elsa Pezoa Cornejo y desconoce si efectivamente se practicó dicha diligencia.

En aquel periodo los funcionarios de Ejército solamente se limitaban a cumplir las misiones referidas a control de toque de queda e industrias;

23.- Declaración judicial de **Galvarino Duarte Guerrero**, Capitán de Carabineros de Chile, de fojas 547, rendida en la causa **Rol N° 1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en la que señala no recordar si en calidad de Comisario Subrogante o Subcomisario de la 8° Comisaría le correspondió hacer dos notificaciones sobre los hechos que se investigan. Debió notificar a la cónyuge de una de las personas desaparecidas y al padre de la otra del cierre de la investigación ya que no habían llegado a ninguna conclusión positiva. Añade que no tuvo participación en la investigación;

24.- Copia autorizada del Oficio Ord. 12791, de 9 de julio de 2015, remitido por el Servicio Médico Legal al Sr. Ministro en Visita Extraordinaria Leopoldo Llanos Sagristá, en la causa Rol N° 4449-22, "Patio 29", que corre a fojas 684 y siguiente, mediante el cual se acompaña en lo pertinente copias autorizadas de los siguientes informes asociados a los Protocolos N° 2909-91 y 79-05 UE, asociados a la víctima **Jorge Rodrigo Muñoz Mella**:

22.- Declaraciones judiciales de **Hamilton Orlando Rousseau Rosales Berrueta**, Coronel (R) del Ejército de Chile, de fojas 545, rendidas en la causa **Rol N° 1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, y la de fojas 836, en las cuales señala que a principios de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Mayor de Ejército, se desempeñaba en el "Regimiento Guardia Vieja", con guarnición en la ciudad de Lcs Andes, cuyo Comandante era el Coronel Luis Prüssing Schwartz. A la fecha de ocurridos los hechos (18 de septiembre de 1973), era el segundo en jerarquía a cargo del sector del Cordón Industrial Cerrillos, comuna de Maipú, ya que el jefe directo era el Coronel individualizado anteriormente.

Ratifica lo señalado en la declaración que rindió el 7 de octubre de 1974, de fojas 54 (fs. 545), en que declara que a septiembre de 1973 tenía a su cargo el sector jurisdiccional en que ocurrieron los hechos que se investigan y por ese motivo se enteró de lo sucedido. La cónyuge de uno de los desaparecidos le dijo que había visto a una de las dos personas en el Estadio Nacional, a lo que le respondió que designaría a un oficial para que hiciese las averiguaciones pertinentes. Este posteriormente le informó que las personas buscadas no se encontraban en ese lugar. Se interesó en este hecho por el dramatismo que implicaba y porque a esa fecha habían asaltado comisarías por lo que eran muchos los extremistas con uniforme que podrían haber tomado algún tipo de represalia contra estos jóvenes. Le tomó declaración a todos los vecinos, incluso detuvo a la señora que denunció a ambos jóvenes por estar desparramando basura, ya que según ella habían allanado su domicilio antes de detener a los jóvenes. En esa oportunidad la señora dio algunos rasgos distintivos de los Carabineros o supuestos Carabineros. Fue interrogada en forma exhaustiva y la notó con temor de identificar a los responsables. Fue llevada a la Comisaría del sector para que viera a los funcionarios de Carabineros por si reconocía a alguien pero no dio resultado. Todos estos antecedentes fueron elevados a la superioridad de la Segunda División de Ejército, llegando a manos del Comandante Lira del Cuartel

con su propiedad y le dijo que estaba celebrando. Este joven (Andrés García) se encontraba con un amigo y se percató que ambos no estaban acostumbrados a beber alcohol. Él entró con toda su familia a ver televisión, comenzaron a ver las noticias y sintió unos golpes en la puerta de la casa contigua y luego sintió tres o cuatro balazos. Al rato llegó Carabineros a su casa y le preguntaron por la familia que vivía al lado, cuántos eran y si acostumbraban a estar de fiesta. Se mantuvo en la mampara de su casa y pudo ver cómo subían a Andrés García a un vehículo. Al otro joven lo vio tirado en la cuneta y le hablaba a un Carabinero entregándole sus datos personales. Pudo percatarse que no estaba herido porque hablaba fuerte y claro, luego lo subieron a un vehículo. Una vez que ingresó nuevamente a su domicilio sintió una ráfaga (de disparos) y luego el vehículo que se iba del lugar. Al día siguiente encontraron manchas de sangre en la vereda, al lado de la ventana de la casa de ellos (su vecino);

20.- Declaración judicial prestada por **Lucelina Mella de Muñoz**, madre de Jorge Rodrigo Muñoz Mella, de fojas 546, en la causa **Rol N°1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en la cual indica que en abril de ese año (1974) fue a su casa el Capitán Duarte, Oficial de Carabineros que pertenecía a la 8° Comisaría, para que su cónyuge le firmara un finiquito de la investigación pero no le quiso firmar;

21.- Declaración judicial de **Federico Luis Smith Ibarra**, Mayor de Carabineros de Chile, prestada en la causa **Rol N°1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago de fojas 544, en la que dice que a la fecha de ocurridos los hechos se encontraba a cargo de la 8° Comisaría de Carabineros. Después del 19 (de septiembre de 1973) llegaron dos personas a consultar por dos jóvenes que habrían sido detenidos y baleados en Bascuñán Guerrero al llegar a Blanco Encalada, a lo que les contestó que no tenía ningún detenido y que consultaran en el Regimiento "Tacna". Recuerda bien lo anterior porque la noche del 18 de septiembre (de 1973) no dispuso servicio en la calle. Posteriormente fue trasladado a Servicios Especiales y no supo más del asunto;

17.- Declaraciones judiciales de **Albertina Álvarez Provoste**, vecina domiciliada en Bascuñán Guerrero N° 617, de fojas 354 y 539, contenidas en las causas **Rol N° 112-80** y **Rol N° 1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en las cuales señala que el 18 de septiembre de 1973 sintió que alguien gritaba en la calle, hacía desorden, botaba basura y andaba en estado de ebriedad. Sintió que "Kiko" (Enrique Valenzuela) salió de la casa y los fue a acostar. Dio aviso de este hecho a la madre de Enrique, quien salió a la calle a gritarle para que volviera a su casa y al rato después regresó. Ella (Albertina Álvarez) no salió a la calle pero desde el interior del domicilio escuchó voces que provenían del exterior y posteriormente disparos. Hubo silencio por unos momentos y al rato escuchó una ráfaga de disparos, retirándose los vehículos que habían llegado en instantes previos. Al día siguiente, al levantarse, vio en la calle dos charcos de sangre en la acera, a la salida de la casa de los muchachos, a quienes no conocía y que vivían frente a su casa;

18.- Declaración judicial de **Norma Reyes Martínez** prestada en la causa **Rol N° 1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, de fojas 540, domiciliada en Bascuñán Guerrero N° 618, en la que señala que el 18 de septiembre del año pasado (1973) se encontraba junto a su familia en su domicilio, dando cumplimiento al horario de toque de queda, cuando de pronto golpearon la puerta. Su marido fue a atender y vio que era Carabineros, quienes ingresaron y les pidieron que les mostraran su casa. Quince minutos después se retiraron del lugar. No se fijó qué uniforme llevaban porque estaba nerviosa. Cuando se retiraron sintió uno o dos disparos que provenían de la casa del lado. No escuchó gritos. Los jóvenes de la casa contigua estaban solos;

19.- Declaración judicial de **Ángel Herrera González** rendida en la causa **Rol N° 1045-73** de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, de fojas 541, domiciliado en Bascuñán N° 618, en la cual dice que el 18 de septiembre del año pasado (1973), como a las 19:30 horas, Andrés García estaba en su casa, le habló por sobre la muralla que colindaba

41.- Declaraciones de **Manuel Segundo Quinteros Barrera**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1309 y 1356, en las cuales dice que a septiembre de 1973 era de dotación de la 8° Comisaría de Santiago y luego del día 11 de ese mes se le ordenó permanecer acuartelado, correspondiéndole realizar servicios de guardia, y que por su escasa antigüedad con el grado de Carabinero no salió a la calle a realizar labores operativas.

En cuanto a los vehículos existentes en la 8° Comisaría recuerda un furgón marca Fiat con los colores institucionales negro y blanco de esa época, un jeep de la misma marca, modelo Compagniola color blanco que estaba a cargo del Comisario Smith, y otro vehículo marca jeep de color amarillo que había sido decomisado y era utilizado por el "ecónomo" (sic) para trasladar las compras de la unidad.

A contar de octubre de 1973 y una vez finalizado su período de acuartelamiento le correspondió excepcionalmente conducir vehículos policiales en la 8° Comisaría de Santiago. Pese a que no contaba con licencia de conducir a esa fecha, en algunas ocasiones se le encomendaba trasladar al Comisario Omar Lira Mieres a la Prefectura o a otros lugares específicos. No recuerda la fecha exacta en que estuvo habilitado para la conducción de vehículos policiales, pero le parece que fue a contar de 1975.

De los choferes de la unidad al mes de septiembre de 1973 recuerda a "Alicio Villevas" (sic), Carlos Calquín y otro de apellido Cornejo.

Respecto a los hechos investigados en la presente causa, indica desconocerlos por completo, pues a septiembre de 1973 permaneció acuartelado y el único servicio que realizó fuera de la unidad fue la vigilancia perimetral de infantería en el Estadio Chile. Nunca le correspondió participar en procedimientos que implicaran la detención de personas por motivos políticos, tampoco conoce el nombre de las víctimas e ignora cualquier tipo de información respecto a su detención y posterior deceso.

Consultado acerca de quiénes solían utilizar el furgón de la unidad, recuerda a un Capitán de nombre Galvarino Duarte, quien junto a un grupo de cuatro o cinco funcionarios salían en distintos horarios. Desconoce las labores

que estos realizaban. No recuerda el nombre de esos funcionarios ni los grados que ostentaban. Nunca los vio llegar con personas detenidas al cuartel.

A la pregunta realizada por el Tribunal dice que Galvarino Duarte Guerrero era Capitán y Jefe de los Servicios. Carlos Manterola Miranda era Teniente y estuvo dos años aproximadamente en la 8° Comisaría de Santiago. Fernando Gutiérrez Echeverría era el "ecónomo" (sic) y estaba a cargo de las compras y alimentación de la unidad. Pablo Ruz era Teniente;

42.- Declaración extrajudicial de **Alejandro Pérez Castillo**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1349, en la cual dice que a septiembre de 1973 se desempeñaba en la 8° Comisaría de Santiago, ostentando el grado de Sargento 2° y realizaba los servicios internos, específicamente estuvo a cargo de la entrega de armamento del personal de servicio. No le correspondió realizar servicios o patrullajes en la jurisdicción por cuanto su labor la efectuaba exclusivamente al interior del cuartel policial.

En cuanto a los vehículos con los que contaba la citada unidad policial, recuerda a esa fecha un furgón con los colores institucionales -blanco y negro-, el que era utilizado por los jefes de turno, es decir, el funcionario más antiguo que salía a procedimientos policiales.

Preguntado por los funcionarios de la 8° Comisaría de Santiago, Capitán Duarte Guerrero, Carlos Manterola Miranda y Fernando Gutiérrez Echeverría, los recuerda como parte de la dotación de la unidad policial referida pero nunca trabajó directamente con ellos.

Asimismo recuerda que los turnos de patrullaje en la población eran realizados por un funcionario con el grado de Teniente hacia abajo y en aquella fecha Manterola Miranda era Teniente. Por su parte, el ex funcionario Fernando Gutiérrez Echeverría era Suboficial y realizaba servicios de jefe de turno y guardias;

43.- Declaración extrajudicial de **Carlos Augusto Real Matus**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1351, quien dice que a septiembre de 1973 era de dotación de la 8° Comisaría de Santiago, desempeñó labores

administrativas y por ese motivo desconoce las labores asociadas a detenciones u otras diligencias realizadas en la unidad policial referida.

Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, cuando se trataba de diligencias y procedimientos fuera del cuartel, éstos eran realizados por funcionarios de distintos grados pero oficiales de la institución.

Respecto al material rodante existente en la citada Comisaría, rememora un furgón de colores institucionales -blanco y negro- y un jeep que fue dejado en la unidad y se ocupaba de manera excepcional.

Consultado por los funcionarios Duarte Guerrero, Carlos Manterola Miranda y Fernando Gutiérrez Echeverría, los recuerda como parte de la dotación de la 8° Comisaría, los dos primeros (Duarte y Manterola) eran oficiales con el grado de Capitán y Teniente, respectivamente, mientras que el tercero (Gutiérrez) se desempeñaba como "ecónomo" de la citada unidad policial.

Preguntado acerca de quiénes utilizaban el furgón de la unidad, indica que era asignado al personal de turno diario que realizaba servicios en la jurisdicción, quedando a cargo del jefe de turno que podía corresponder a un funcionario con el grado de Cabo 1° hacia arriba, aunque podía ser utilizado por otros funcionarios cuando era necesario;

44.- Declaraciones de **Jorge Ricardo Romero Corvalán**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1402 y 1590, en las cuales afirma que a septiembre de 1973 se desempeñaba en la 8° Comisaría de Carabineros de Chile, ubicada en calle Toesca. No recuerda quién fue el Comisario de esa unidad a esa fecha.

Durante la época consultada dice que se desempeñó en servicios internos de la unidad policial indicada anteriormente, a veces le tocó guardia y otras efectuó servicios de punto fijo en determinados recintos. Nunca realizó patrullajes ni participó en detenciones.

Efectivamente la calle Bascuñán Guerrero correspondía al territorio jurisdiccional controlado por la 8° Comisaría, pero no tuvo participación alguna en el procedimiento que se le indica.

A 1973 y años siguientes, la 8° Comisaría tenía un furgón policial con los colores institucionales y un jeep de color blanco asignado al Comisario. Entre los conductores de esta unidad policial recuerda a Manuel Quinteros, Hormazábal, Carlos Calquín y Cabrera Tapia.

A la pregunta realizada por el Tribunal, Galvarino Duarte era Capitán de Servicios de la unidad policial en comento. Este siempre salía en procedimientos especiales de los cuales ignora todo tipo de información. Frecuentemente salía a tales procedimientos con "Gastón Marterola" (sic), el Sargento Gutiérrez Echeverría y algún chofer de turno, o bien salían en un jeep de color amarillo que había sido requisado en la unidad. Desconoce a cuales procedimientos concurren éstos e ignora si tuvieron participación en el hecho que se investiga en la presente causa.

A la consulta efectuada por el Tribunal, no tuvo conocimiento de alguna reunión realizada con el propósito de borrar algún tipo de evidencia o de prometer un pacto de silencio;

45.- Declaración extrajudicial de **Carlos Walker Ortega**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1533, en la cual indica que al 11 de septiembre de 1973 era Subteniente y desempeñaba labores de orden y seguridad en la 8° Comisaría. También ejerció labores de guardia y servicios de población en esa unidad policial.

A esa fecha recuerda que el jefe era el Mayor Federico Smith Ibarra, siguiéndole en el mando el Capitán Tarsicio Valderrama y luego el Subcomisario de los Servicios Capitán Galvarino Duarte Guerrero. Asimismo se encontraban los Tenientes Horacio Collao Ascencio, Hugo Santibáñez Moreira, Hugo Dávila Valdebenito, Juan Martínez Rojas, Pablo Ruz Miranda, siguiéndole los Subtenientes Pedro Cuellar Menanteaux, Jorge Crisóstomo Vásquez y él (Walker Ortega). Después venía otra promoción de Subtenientes, menos antiguos, de apellidos Salazar, Rojas Benigno, Araya Maldonado y Carlos Manterola Miranda, además de otros que no recuerda.

Luego del 11 de septiembre de 1973, al personal de la 8° Comisaría le correspondió realizar servicios policiales normales, dentro de los cuales estaba

controlar el cumplimiento del toque de queda y labores de seguridad en servicios en la población. Esta función era realizada por los Tenientes, quienes se desempeñaban como jefes de turno y salían con personal de nombramiento institucional. No supo de algún grupo operativo determinado en la unidad policial aludida porque todos debían realizar labores operativas. A él le correspondió efectuar estas funciones en un par de oportunidades, principalmente durante servicios diurnos, por cuanto aún continuaba siendo Subteniente y el Subcomisario Duarte Guerrero disponía que los Tenientes efectuaran los turnos de noche, además este fiscalizaba el cumplimiento de los turnos y eventualmente también participaba en la actividad policial;

46.- Declaraciones de **Nivaldo del Carmen Miranda Romero**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 955 y 981, en las cuales dice que a septiembre de 1973 era de dotación de la 8° Comisaría de Santiago. Su función era administrativa y se desempeñaba como encargado del casino de la unidad. Su jefe era el Teniente Pablo Ruz Miranda y mientras se desempeñó en dicha comisaría nunca realizó servicios de guardia ni patrullajes.

Recuerda un furgón fiscal pintado con colores institucionales blanco y negro, el que era utilizado para hacer patrullajes en la jurisdicción, y un jeep de color blanco. Hubo tres funcionarios conductores, entre ellos, Carlos Calquín Calquín -quien le conducía a los jefes de la unidad-, Manuel Segundo Quinteros Barrera y Cabrera Tapia, quienes se turnaban para conducir el furgón institucional. El jeep blanco era usado y sólo lo manejaban los oficiales, entre ellos Pablo Ruz Miranda, Carlos Manterola y el Capitán Duarte.

El sitio del suceso, ubicado en Bascuñán Guerrero N° 625, correspondía al territorio jurisdiccional controlado por la 8° Comisaría de Santiago.

A esa época tenía asignada un arma fiscal tipo revólver, no recuerda marca, calibre .38. Los oficiales tenían asignado el mismo armamento y además tenían sus armas particulares.

Recuerda como efectivos de la 8° Comisaría de Santiago a la fecha de los hechos denunciados al Capitán Galvarino Duarte Guerrero, Carlos Manterola Miranda y Fernando Gutiérrez Echeverría;

47.- Acta de entrevista por videoconferencia de **Pablo Ruz Miranda**, Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2199, en la cual señala que al 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente y estaba asignado a la 8° Comisaría de Carabineros en Santiago.

Preguntado por el Tribunal si conoce los nombres de Galvarino Duarte Guerrero o Carlos Manterola responde que al parecer los recuerda. A la otra consulta realizada por el Tribunal, no sabe si Manterola era muy cercano a Galvarino Duarte.

Niega que en su hoja de vida existan múltiples sanciones en su contra. Tampoco es efectivo que haya tenido problemas con el alcohol.

No participó de enfrentamientos con extremistas subversivos luego del 11 de septiembre de 1973 porque lo tuvieron acuartelado en la Comisaría sin salir a la calle. No era muy clara la situación a esa fecha. El Comisario Federico Smith era muy seco y fregado. No dejaba que salieran a la calle hasta que no se definiera lo que ocurría.

A la pregunta del Tribunal, indica que sí le correspondió hacer patrullajes en las calles los días posteriores al 11 de septiembre de 1973.

No recuerda el incidente en el cual resultan muertos dos jóvenes en calle Bascuñán Guerrero.

Consultado para que diga a quién le decían "fosforito" en la unidad policial, contesta que no se acuerda, pero le parece que a Manterola por lo flaco y alto.

Respecto a los recuerdos que tiene sobre Galvarino Duarte, responde que era "lacho", enamorado y tenía problemas con el alcohol, era "seco" para el trago pero no era violento (sic).

En lo concerniente a quiénes salían a patrullar en la 8° Comisaría dice que lo hacían por turnos y eran asignados para el día y la noche. No recuerda los nombres de los oficiales con quienes salió a patrullar.

A la interrogante planteada por el Tribunal, dice que siempre ha presentado problemas de tartamudez.

Se dejó constancia en el acta que el interrogado se encuentra muy deteriorado físicamente y presenta incoherencias al hablar, informando su cónyuge que efectivamente se encuentra ciego y sordo, padece problemas cardiacos, diabetes y sufrió muchos infartos cerebrales;

48.- A fojas 913, 1074, 1453, 1847 y 1849, rolan oficios remitidos por el Departamento Derechos Humanos de Carabineros de Chile, a través de los cuales acompañan copias certificadas de las Hojas de Vida de los funcionarios que indica;

49.- Oficio N° 274, de fecha 26 de julio de 2016, del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, que corre a fojas 1186, en el cual acompañan copia simple de fotografías del personal que para el mes de septiembre de 1973 conformó la dotación de la 8° Comisaría de Santiago (fs. 1190 y siguientes), las cuales fueron obtenidas de las distintas unidades y/o reparticiones que se acogieron a retiro, siendo éstos los únicos registros existentes;

50.- Oficio N° 442, de 15 de noviembre de 2018, del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, de fojas 1682, en el que se informa que el Departamento Armamento y Municiones (L.5) de la Dirección de Logística de Carabineros, por medio del certificado que se acompaña, dio cuenta que consultado en sus archivos no se pudo establecer qué armas portaban los Oficiales de Carabineros durante los meses de septiembre y octubre de 1973, toda vez que no existen antecedentes relacionados con entrega de armamento a personal determinado.

Asimismo señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile N° 14, "corresponde a los Jefes de Unidades disponer la clase de armamento y munición que se debe utilizar en los diversos servicios policiales, sin perjuicio de las instrucciones que al respecto imparta la Dirección General o la Prefectura correspondiente". Además, se desconoce el carácter de las instrucciones impartidas en su oportunidad en relación al uso de armamento;

51.- Informe Pericial Balístico N° 60/2019, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1777, que tuvo por finalidad establecer el tipo de proyectil balístico que dio muerte a las víctimas conforme a los protocolos de autopsias o indicar el tipo de diligencia que podría desarrollarse con el propósito de determinarlo. Asimismo, buscó determinar qué tipo de proyectil balístico podía disparar una subametralladora Carl Gustav o una UZI;

52.- Informe Policial S/N, de 8 de noviembre de 2019, elaborado por el Comisario Fernando Hernández Ravest, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1863 y siguientes, el cual tuvo por objeto que el funcionario policial se constituya en el domicilio de la persona que indica y proceda a tomarle declaración policial;

53.- Oficio N° 30, de 3 de mayo de 2021, de la Dirección de Derechos Humanos y Protección de la Familia, de la Subdirección General de Carabineros de Chile, de fojas 2109, mediante el cual se informa que la 2° Comisaría de Carabineros "Santiago Central" de la Prefectura Santiago Central; y el Departamento de Transportes (L.3.) de la Dirección de Logística de Carabineros, por medio de los certificados que se acompañan, dieron cuenta que no existen registros de algún acta de recepción de vehículos por parte de la ex 8° Comisaría de Carabineros de Santiago (actual 2° Comisaría) entre los años 1972 y 1974.

Además se comunicó que la Sección Reservado del Departamento Personal de Nombramiento Supremo (P.1.) de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros dio cuenta que no existen antecedentes físicos ni digitales que guarden relación con el sumario administrativo instruido por lesiones que habría sufrido el Mayor (R) Carlos Gastón Manterola Miranda, en el mes de septiembre de 1973; y que le habría otorgado un año de abono de servicios por Decreto del Ministerio de Defensa Nacional en el año 1976. No obstante lo anterior el Departamento de Pensiones (P.4.), previa revisión de la Carpeta de Antecedentes Personales del citado Oficial Jefe (R) que mantiene

en su archivo, remitió copia certificada del Decreto N° 9, de 2 de enero de 1976, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, referido a la clasificación como Primera Categoría de las lesiones sufridas en accidente ocurrido en actos propios del servicio por el entonces Teniente Carlos Gastón Manterola Miranda y el otorgamiento de un año de abono de servicios para efectos del beneficio de trienios y su retiro propiamente tal.

En relación a algún documentos de la oficialización de la baja de la institución del Sargento 2° (R) José Alejandro Cabrera Tapia, se informa que el Departamento Personal de Nombramiento Institucional (P.2.) de la Dirección de Gestión de Personas, certificó que éste ingresó a Carabineros de Chile el 1 de julio de 1966, acogiéndose a retiro el 6 de octubre de 1985, no manteniendo otros antecedentes y/o documentos sobre la materia consultada; ante lo cual se requirió similar información a la última unidad de destinación del citado P.N.I. Escuela de Suboficiales de Carabineros "SOM. Fabriciano González Urzúa", no encontrando registros en la Carpeta de Antecedentes Personales, pero sí una anotación consignada en la Hoja de Vida del Libro de Vida del Personal de Nombramiento Institucional y Escribientes, folios 149 y 205, que señala: *"1° XI 985 - Baja de la Institución: Dispone como medida administrativa, la Baja de las filas de la institución, a contar desde las cero horas del día seis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por razones de Ética Profesional" con nota de conducta "Mala", por haber configurado lo establecido en los Arts. 127°, N° 3, inciso 1°, N° 4 inciso 3°, 128° inciso 2° letra b) y 130°, del Reglamento N° 8, en concordancia con lo preceptuado en los Arts. 20° y 432°, del Código Penal, y las agravantes enunciadas en el Art. 33°, letras e), g) e i), del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, según Resolución (R) 24 de 5.X.985 de Esucar" (sic);*

54.- A fojas 1522, rola acta de inspección ocular del Tribunal en que se indica que se tuvo a la vista la causa Rol N° 1207-2011, seguida por el delito de secuestro de Luis Alejandro Largo Vera, sustanciada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa, en la cual se da cuenta de

antecedentes referidos a funcionarios de dotación de la 8° Comisaría de Santiago de Carabineros de Chile;

55.- Oficio Ord. N° 254, de 6 de julio de 2016, del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, de fojas 1014, a través del cual requeridos respecto a recabar las anotaciones correspondientes a los días 17, 18 y 19 de septiembre de 1973, del Libro de Novedades de la 8° Comisaría de Carabineros de Santiago, comunican que la Prefectura Central Sur informó que dispuso a la 4° Comisaría de Santiago de su dependencia que efectuara una revisión tanto del archivo de esa Repartición como el de la Unidad, señalando que no se encontraron antecedentes toda vez que según lo dispone el Reglamento de Documentación N° 22 de Carabineros de Chile, los Libros de Novedades tienen una duración de 4 años en el archivo, por lo que estos fueron incinerados;

56.- Oficio Ord. N° 938, de 13 de marzo de 2015, agregado a fojas 509, emitido por la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que se informa que luego de una exhaustiva búsqueda en los registros de su unidad se pudo constatar que no existen catos de los libros de guardia de los días 18 al 20 de septiembre de 1973, tampoco las nóminas del personal de turno;

TERCERO: Que de los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible inferir que se encuentran legal y fehacientemente acreditados los siguientes hechos:

El día 18 de septiembre de 1973, cerca de las 21:00 horas, Jorge Rodrigo Muñoz Mella, chileno, 18 años, soltero, estudiante, y José Andrés García Lazo, chileno, casado, 29 años, técnico en televisión, regresaban a casa del último de los nombrados, en horas del toque de queda, luego de haber estado celebrando fiestas patrias, pero antes de llegar al inmueble incitan desórdenes en la vía pública, lo que origina la molestia de una vecina, que los denuncia a Carabineros que vigilaban en el sector el cumplimiento de la restricción horaria.

Es así como efectivos de Carabineros de la dotación de la 8° Comisaría de Santiago concurren al lugar y a pesar que los aludidos Jorge Muñoz y José García ya se encontraban al interior del inmueble ubicado en calle Bascuñán Guerrero N° 620, igualmente irrumpieron en él y por la fuerza les sacaron a la vía pública, donde son obligados a tenderse en el suelo y, aprovechando que se encontraban indefensos, dispararon en contra de ambos, acción que les provoca heridas graves que les causa la muerte al instante. Ya inertes, los cuerpos de Muñoz y García son subidos al furgón policial, en que los trasladan hasta el puente "Zanjón de la Aguada", donde los lanzan al caudal del río, resultando imposible su ubicación por parte de sus familiares, pese a haberlos buscado intensamente.

En el año 1991 son encontrados sus restos en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago, a raíz de lo cual ambos fueron debidamente identificados como Jorge Rodrigo Muñoz Mella y José Andrés García Lazo, estableciéndose como causa de sus muertes, "heridas por arma de fuego y siendo la causa inmediata del fallecimiento un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal, violenta homicida";

CUARTO: Que los hechos descritos en el motivo precedente son constitutivos de delitos de **homicidio calificado** cometido en las personas de **Jorge Rodrigo Muñoz Mella y José Andrés García Lazo**, perpetrados el 18 de septiembre de 1973, en la comuna de Santiago, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera, esto es, por haberse cometido con alevosía.

En efecto, la noche de ocurridos los hechos, durante el horario de toque de queda, una caravana de vehículos compuesta por un número indeterminado de funcionarios de Carabineros de Chile pertenecientes a la 8° Comisaría de Santiago, llegó hasta calle Bascuñán Guerrero de esta ciudad y detuvo su marcha. Algunos agentes policiales premunidos de sus armas de servicio procedieron a ingresar violentamente al domicilio ubicado en el N°620 de esa calle, en cuyo interior se encontraban José García Lazo y Jorge Muñoz Mella. Las dos víctimas fueron sacadas a la fuerza del inmueble por los funcionarios



policiales, y en ese escenario, en plena vía pública, evitando cualquier riesgo para sí mismos que pudiera provenir de la defensa de los ofendidos, quienes se encontraban en estado de ebriedad, totalmente reducidos e indefensos, aprovechándose de esta circunstancia y obrando sobre seguro, procedieron a disparar en contra de ambos jóvenes con sus armas de fuego, dándoles muerte en el lugar. Luego, a fin de asegurar el resultado de su acción y quedar al margen de cualquier investigación criminal, suben los cadáveres a un vehículo, en el que los conducen hasta el puente Zanjón de la Aguada, lanzándolos al río;

QUINTO: Que, atendidas las circunstancias bajo las cuales fue ejecutado el delito de homicidio calificado en contra de José García Lazo y Jorge Rodrigo Muñoz Mella por parte de los funcionarios de la 8° Comisaría de Carabineros de Santiago, el 18 de septiembre de 1973, en horario de toque de queda, en la ciudad de Santiago, éste necesariamente ha de subsumirse en la tipología que en materia internacional humanitaria configura un crimen o delito de lesa humanidad, cumpliéndose todas las exigencias del Estatuto de Roma a este respecto, particularmente porque fue cometido en un contexto de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos, ejecutadas por agentes estatales que, amparados por el gobierno de facto y la impunidad que se les garantizaba, no trepidaban en atacar de forma generalizada y/o sistemática a la población civil, lo que ya ha sido declarado en numerosos pronunciamientos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia respecto de los sucesos delictuosos perpetrados entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1990;

EN CUANTO A LOS QUERELLANTES:

SEXTO: Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 2006 y siguientes, el abogado Ilan Sandberg Wiener, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, deduce acusación particular en contra de **Carlos Manterola Miranda**, por su participación en calidad de autor, y de **José Cabrera Tapia**, por su participación en calidad de cómplice, en el delito de homicidio calificado

cometido en la persona de Andrés García Lazo y Jorge Muñoz Mella, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, dando por reproducida íntegramente la acusación de oficio dictada en autos y solicitando además que se sancione a los culpables a las máximas penas asignadas en la ley.

Respecto de **Manterola Miranda** estima concurrente la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, el prevalerse del carácter público que tenga el culpable, por cuanto el acusado individualizado precedentemente era miembro de Carabineros de Chile, oficial de la 8° Comisaría de Santiago, y en este contexto desarrolló labores operativas y represivas, aprovechándose de su carácter de funcionario público y de su mando para conseguir la perpetración del ilícito indagado en la presente causa, formando ello parte de una política de Estado destinada a cometer crímenes de estas características.

Asimismo, concurre la circunstancias agravante de responsabilidad criminal establecida en el numeral 11° del artículo 12 del Código del ramo, esto es, ejecutarlo con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad, por cuanto las víctimas fueron sacadas desde el lugar donde se encontraban y fueron ultimados en la vía pública por el acusado **Manterola Miranda** con auxilio de más de una decena de funcionarios policiales pertenecientes a la 8° Comisaría de Santiago, entre ellos, **José Cabrera Tapia**, circunstancia por la cual, la sola superioridad de número les proporcionó total impunidad en su proceder. Hace presente que el grupo de oficiales de la referida unidad policial, de acuerdo a lo expresado por **Cabrera Tapia**, al día siguiente de ocurridos los hechos, se reunió con quienes participaron en el deceso de las víctimas para efectos de amenazar a los funcionarios en caso que entregaran antecedentes respecto de los hechos investigados en la presente causa, obligándolos a guardar silencio;

SÉPTIMO: Además, a través de presentación de fojas 2010, el abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de la querrelante

particular, adhiere a la acusación fiscal, por cuanto la estima ajustada al mérito que arrojan los antecedentes reunidos en el proceso;

OCTAVO: Que, en lo concerniente a la acusación particular deducida por la querellante Unidad Programa de Derechos Humanos y las alegaciones planteadas en ella, se tendrán presentes en la forma que más adelante se dirá, al momento de ser analizada la participación de los acusados Carlos Manterola Miranda y José Cabrera Tapia;

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS:

NOVENO: Que en las declaraciones indagatorias rendidas por el acusado **Carlos Gastón Manterola Miranda**, Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1034 y 1319, ya individualizado en la parte expositiva de este fallo, exhortado a decir verdad señaló que es primera vez que escucha los nombres de las víctimas de autos y no participó en el procedimiento ni tomó conocimiento de lo sucedido.

Desde el 11 de septiembre de 1973, a los 20 años de edad, era soltero y pernoctaba en la misma unidad policial ubicada en calle Toesca. Ostentaba el grado de Subteniente y únicamente le correspondió realizar servicio de guardia y servicios de población en las calles aledañas al cuartel policial. Por disposición de la jefatura no participó en operativos ni allanamientos porque él y su promoción eran jóvenes, por lo que les fueron asignadas labores administrativas y servicios de guardia y seguridad exterior del cuartel.

Sobre los comentarios realizados por otros funcionarios policiales acerca de que él se ofrecía a participar en allanamientos o detenciones dice que no es efectivo. Hace presente que siempre es vinculado como una persona muy cercana al Subcomisario de la 8° Comisaría Galvarino Duarte, pero no era porque participara en sus procedimientos en terreno sino porque quizás le tenía más lealtad. Además dice que Galvarino Duarte tenía problemas con el alcohol y en varias oportunidades lo tuvo que salir a buscar a distintos lugares en los cuales se podía encontrar.

A la pregunta formulada por el Tribunal responde Galvarino Duarte sí salía a procedimientos operativos en atención a su grado y cargo.

Respecto a los servicios operativos a los que salía Galvarino Duarte, éste generalmente era acompañado por Pablo Ruz Miranda, quien también tenía problemas con el alcohol, y en general quien conducía el vehículo en que se trasladaban a estos servicios era un efectivo de apellido Calquín Calquín o el mismo Ruz Miranda. Generalmente conducían un jeep marca Renault, requisado, de color café o mostaza.

El jeep modelo Campagnola de color blanco estaba asignado preferentemente para el uso del Comisario Smith Ibarra, pero también era conducido por Galvarino Duarte. Este vehículo era usado por la oficialidad y los conductores de la unidad, entre quienes estaba Calquín Calquín, Quinteros Barrera y Héctor Oyarce Díaz. No recuerda al conductor Cabrera Tapia.

Respecto al material rodante, recuerda la existencia de un jeep Campagnola color blanco y un furgón pintado con los colores institucionales de esa época, negro y blanco. No recuerda la utilización de vehículos que no fueran institucionales para las labores policiales.

De acuerdo a los dichos de un testigo que lo señala como uno de los responsables de la muerte de las víctimas de autos, indica que no es cierto. Nunca le disparó a alguna persona ni tuvo conocimiento o participación en el hecho que se investiga. Tampoco supo de este suceso con posterioridad ni que Galvarino Duarte haya participado en un hecho de esa naturaleza.

Nunca estuvo en una reunión con oficiales o junto a los supuestos responsables del hecho investigado. No tiene antecedentes que aportar al respecto.

En cuanto al armamento utilizado, señala que para esa época tenía asignada la subametralladora Carl Gustav o una UZI, calibre 9 mm., más un revólver fiscal calibre 32. Esas armas eran asignadas a todo el personal de la 8ª Comisaría.

A la consulta realizada por el Tribunal, efectivamente recuerda a Gutiérrez Echeverría, quien era Suboficial Mayor para la época de ocurridos los hechos, pero no rememora haber realizado algún servicio con él.

En el periodo consultado y en el transcurso de su carrera funcionaria jamás ha vulnerado los derechos de alguna persona. Nunca estuvo contra las personas que fueran opositoras al régimen político de la época. En forma personal y familiar tuvo mucha relación con personas contrarias al régimen militar. Nunca ha tenido compromiso político y menos a esa época.

Los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, que incluso puede corresponder a los días en que ocurrió el hecho indagado en estos autos, estuvo alrededor de una semana con licencia médica porque sufrió una agresión de parte de un cabo del Ejército de Chile que se encontraba apostado a menos de una cuadra de la 8ª Comisaría de Santiago y disparó en dirección a la unidad policial. Llevó al funcionario de Ejército a la unidad para dejarlo en la sala de espera y en ese momento recibió una agresión de su parte que fue considerada grave de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión Médica de Carabineros, lo que también motivó que se abriera un sumario y que le otorgara un año de abono en su carrera funcionaria. Por lo expuesto anteriormente no pudo haber participado en el hecho investigado, tampoco tuvo conocimiento de actuaciones posteriores de los presuntos responsables del mismo, que según se le indica correspondía a personal de la 8ª Comisaría.

A la pregunta realizada por el Tribunal, a la fecha de ocurridos los hechos la unidad policial tenía un solo furgón con los colores institucionales (negro y blanco). No recuerda la utilización de otros vehículos que no fueran institucionales para labores policiales;

DÉCIMO: Que en sus declaraciones indagatorias, el encausado **José Alejandro Cabrera Tapia**, Sargento 2º (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1556, 1839, 1842 y 1865, ya individualizado en la parte expositiva de esta sentencia, exhortado a decir verdad dice que a septiembre de 1973 era de dotación de la 8ª Comisaría de Santiago, su función era la de chofer y realizaba servicios de patrullajes en la jurisdicción que estaba comprendida entre las calles Exposición, Almirante Latorre, Alameda y Centerario. Ocasionalmente conducía para el jefe de unidad.

A partir del 11 de septiembre de 1973 fueron acuartelados en la unidad policial, realizó servicios de guardia y servicios de vigilante exterior del cuartel.

Respecto a los vehículos utilizados por la unidad policial recuerda un jeep marca Toyota, color blanco, modelo Campagnola, de cargo del jefe de unidad, y un furgón fiscal marca Fiat, N° 802, pintado con los colores institucionales de aquella época, blanco y negro, el que era utilizado para hacer patrullajes en la jurisdicción. También había un jeep requisado marca Ika Renault, color amarillo mostaza, que en ocasiones se utilizaba para realizar patrullajes. Recuerda como chofer en la unidad a Carlos Calquín Calquín.

Consultado por la detención y posterior homicidio de José García Lazo y Jorge Muñoz Mella, ocurrido el 18 de septiembre de 1973, indica que esa noche, cerca de las 21:30 horas, se encontraba en el casino o en la guardia de la 8ª Comisaría de Santiago cuando el Capitán Duarte le ordenó que lo acompañara en un operativo como chofer. Salió en el furgón institucional que se le tenía asignado, de una cabina, y con la parte posterior cerrada (tipo furgón utilitario pero sin puerta lateral), subió de copiloto el Capitán Duarte y sintió que en la parte trasera del vehículo subieron muchas personas pero no pudo ver quiénes eran. Delante de él iba un jeep blanco que la institución había dado al Mayor de la 8ª Comisaría, el que era utilizado generalmente por el jefe de la unidad y conducido por su chofer, un suboficial cuyo nombre no recuerda. Esa noche no iba el jefe de la unidad y cree que fue el oficial Pablo Ruz, porque él era un oficial soltero, nuevo y siempre se peleaba con el resto por ir y participar en los operativos. Detrás de él iba otro jeep color mostaza, Ika Renault, requisado, el cual debió ser conducido por Calquín porque era el otro conductor de la unidad. También debió ir el oficial Manterola porque le gustaba ese jeep mostaza, siempre lo conducía y salía en él.

Al salir de la unidad, el Capitán Duarte Guerrero le ordenó que se dirigiera a la calle Subercaseaux, que queda al final de Bascuñán Guerrero y cerca de Rondizzoni, y se detuviera en ese lugar. Los demás vehículos también se detuvieron. Vio entre penumbras que bajaron varios funcionarios, entre ellos Duarte, estos subieron la cortina de metal de un local, un taller de



pintura o mecánica, e ingresaron al lugar. Luego salieron cerca de 40 minutos después sin novedades. No supo qué fue lo que buscaban pero supuso que se trataba de una persona porque alguien dijo que "no estaba el loco, escapó" (sic).

A continuación se le ordenó volver a la 8ª Comisaría y reinició la marcha del vehículo dirigiéndose por calle Bascuñán Guerrero. Al pasar por esa calle no recuerda a qué altura, salieron dos jóvenes y lanzaron basura al camino, gritaron y se escondieron al interior de un domicilio. La caravana de vehículos se dirigió al lugar, detuvieron su marcha y descendieron de éstos todos los funcionarios de Carabineros, que eran alrededor de quince o veinte, de diferentes grados, a excepción de los conductores que se quedaron en sus respectivos vehículos. Recuerda que se mantuvieron por varios minutos al interior del domicilio, salieron y se aglutinaron en la parte posterior del furgón. A través del espejo del vehículo pudo ver que había desorden y confusión, instante en que escuchó una ráfaga de subametralladora Carl Gustav y otros disparos. Miró nuevamente por el espejo pero sólo pudo observar al grupo de Carabineros y no a quién disparó. Luego abrieron el furgón por la puerta trasera y subieron cuerpos, piensa que dos por el movimiento que hizo en vehículo. Subieron al furgón una gran cantidad de funcionarios, se cerraron las puertas de los vehículos y a su lado se sentó el oficial Duarte quien iba a cargo del furgón, también estaba Carlos Manterola Miranda, otro oficial que no recuerda y el Suboficial Fernando Gutiérrez Echeverría. El Capitán Duarte le ordenó que se retiraran del lugar y le pidió que condujera por unas calles encabezando la caravana, hasta que llegaron al Zanjón de la Aguada, descendió la gente del furgón y también Duarte. Acto seguido vio por el espejo retrovisor que sacaron dos cuerpos desde el interior del furgón que conducía y los lanzaron al caudal del río. Después todos subieron a los vehículos y volvieron a la 8ª Comisaría.

Una vez que regresaron a la unidad policial, aproximadamente a las 01:00 horas de la mañana, el Capitán Duarte Guerrero le ordenó lavar y limpiar

el furgón, percatándose que había mucha sangre y restos de balas percutidas, calibre 9 mm.

Al día siguiente, cerca de las 11:00 horas, estaban formados todos los oficiales de la 8ª Comisaría, entre ellos Manterola, Raschio, Duarte, Pablo Ruz y parte del personal de la Comisaría. Un oficial les habló diciendo que lo que había ocurrido la noche anterior debían llevarlo a la tumba y no comentarlo, de lo contrario sus familias sufrirían las consecuencias. También habló Duarte y el Capitán Raschio, quienes también abalaron la orden de "silencio", diciendo que nunca existió el patrullaje y que olvidaran lo que había pasado. Supone que las personas que estaban formadas esa mañana en la 8ª Comisaría fueron quienes participaron en el operativo la noche anterior y en el cual habrían resultado esas dos personas muertas.

No vio quién disparó, sin embargo y posteriormente al comentar lo sucedido entre los funcionarios menos antiguos se enteró de todas que fue el Capitán Duarte, Carlos Manterola Miranda, apodado "Fosforito", y Fernando Gutiérrez Echeverría quienes dispararon contra esas dos personas.

En declaración policial de fojas 1865 reconoce a Galvarino Duarte Guerrero en fotografía acompañada a fojas 1868 como la persona que participó directamente en los hechos. Hizo presente que faltan fotografías de funcionarios que participaron en el hecho y que pertenecían a la 8ª Comisaría de Santiago, quienes fueron los únicos que participaron en éstos;

UNDÉCIMO: Que conforme a los elementos de prueba allegados al proceso, se ha adquirido convicción acerca de que Carlos Gastón Manterola Miranda y José Alejandro Cabrera Tapia, funcionarios de la 8ª Comisaría de Carabineros de Chile, tuvieron participación punible en la muerte de las víctimas José García Lazo y Jorge Muñoz Mella. Ha quedado asentado, principalmente con la declaración del enjuiciado José Cabrera Tapia, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para ser constitutiva de una confesión judicial, que la noche del 18 de septiembre de 1973, durante el horario de toque de queda, una caravana de vehículos compuesta por un furgón de colores institucionales (blanco y negro)



y dos jeep, concurrió hasta calle Bascuñán Guerrero, de la ciudad de Santiago, junto a otros efectivos de la misma unidad policial. En esta caravana, particularmente al interior del furgón institucional, iba de copiloto el Jefe de Servicios de la 8ª Comisaría de Santiago, Capitán Galvarino Duarte Guerrero, y oficiando de conductor esa noche el encausado José Cabrera Tapia. Una vez detenida la caravana de vehículos en esa calle, los efectivos ingresaron a algunas casas del sector e intimidaron a sus moradores. Luego entraron de manera forzada al inmueble del N° 620 de calle Bascuñán Guerrero e hicieron uso de sus armas de servicio disparando dentro y fuera de la propiedad, quedando incrustados los proyectiles en varios lugares de la casa, situación de la cual dan cuenta vecinos del sector y el acta de inspección ocular del 23 de abril de 1975, practicada por la Segunda Fiscalía Militar de Santiago (fs. 553), y sacaron desde su interior a la vía pública a los afectados José García y Jorge Muñoz, quienes se encontraban en estado de ebriedad y pedían a los funcionarios policiales que no los mataran. Una vez que los ofendidos fueron sacados a la calle, los ubicaron en la parte posterior del furgón institucional que conducía el Carabinero José Cabrera Tapia. A continuación, el Capitán Galvarino Duarte (actualmente fallecido) y su grupo de confianza, entre quienes se encontraba el Subteniente Carlos Manterola Miranda y el Sargento 2° Fernando Gutiérrez Echeverría (igualmente fallecido), dispararon en contra de ambos jóvenes provocándoles la muerte en el lugar. Es importante destacar, además de la versión entregada por el Carabinero Cabrera Tapia y el motivo que hace loable su versión de los hechos, que son varios los funcionarios de la 8ª Comisaría de Santiago que señalan que el Capitán Galvarino Duarte, a la fecha de ocurridos los hechos, era Jefe de los Servicios de esa unidad policial y generalmente salía a efectuar los procedimientos con su equipo de confianza, encontrándose entre éstos el acusado Subteniente Carlos Manterola Miranda (tal es lo que acontece con Aristóteles de la Rosa Peña -fs. 1067-, Mario Palma Silva -fs. 1571-, Juan Martínez Rojas -fs.1061-, Benigno Araya Maldonado -fs.1051-, Carlos Calquín Calquín -fs.1592-, José Romero Corvalán -fs. 1402-). Asimismo, el testimonio prestado por Cabrera

Tapia es conteste con la versión de vecinos del sector, en cuanto estos señalan que sintieron a los efectivos policiales ingresar al domicilio de José García Lazo, quien a su vez se encontraba en compañía de su amigo Jorge Muñoz Mella, escucharon disparos, gritos, voces de súplica y al día siguiente vieron manchas de sangre en el sitio del suceso.

Ha quedado establecido con la declaración del Carabinero Cabrera Tapia que una vez ejecutado el ilícito los cuerpos de ambos jóvenes fueron subidos al furgón, y por orden del Capitán Duarte tuvo que conducir y detenerse en el puente Zanjón de la Aguada. Una vez en el lugar unos funcionarios bajaron los cuerpos de las víctimas y los lanzaron al río. Posteriormente sus cuerpos fueron llevados al Servicio Médico Legal pero no pudieron ser identificados, por lo que se practicaron sus autopsias en calidad de N.N. y se ordenó la inhumación de sus cuerpos en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago. Años más tarde, después de un proceso de identificación y revisión de éste, se pudo establecer que las osamentas exhumadas del Patio 29, bajo los protocolos de identificación N°2909-91 y N°2913-91, correspondían a las víctimas de estos autos, Jorge Muñoz Mella y José García Lazo, respectivamente.

Que al regresar el contingente policial a la 8° Comisaría de Santiago, cerca de las 01:00 horas, el Capitán Duarte Guerrero ordenó al Carabinero Cabrera Tapia que lavara y limpiara el furgón, percatándose éste que había mucha sangre y restos de balas percutidas calibre 9 mm. Esta última información, referida al calibre utilizado en el procedimiento, concuerda con lo dicho por el inculpado (Cabrera Tapia) quien dijo haber oído una ráfaga de subametralladora Carl Gustav, también con lo señalado por funcionarios que integran la 8ª Comisaría de Santiago (Juan Martínez Rojas -fs. 1061-, Benigno Araya Maldonado -fs. 1051- y Julio Saavedra Salazar -fs. 1055-, todos Subtenientes que formaban parte de la oficialidad de esa unidad policial a la fecha de ocurridos los hechos), quienes señalan que este tipo de armamento -y calibre-, de mayor potencia y capacidad, le era entregado a los funcionarios de la unidad policial que salía a procedimientos, en particular a la oficialidad y

personal más antiguo, y coincide con lo consignado en el Informe Pericial Balístico N° 60/2019, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 1777), que señala que tanto la Subametralladora Carl Gustav M/45 y Subametralladora UZI utilizan munición calibre 9 x 19 mm Parabellum.

Asimismo, al día siguiente de ocurridos los hechos, pese a que fue negada la información por todos los funcionarios de la 8ª Comisaría de Santiago que fueron interrogados al respecto, a raíz de lo confesado por el inculpado José Cabrera Tapia, se supo que el grupo de oficiales de la 8ª Comisaría de Santiago reunió al grupo de funcionarios que participó en el operativo del día anterior, que resultó con la muerte de las víctimas de autos, conminándoles a guardar silencio sobre el asunto;

DUODÉCIMO: Los antecedentes expuestos en el motivo anterior, sumado a las declaraciones indagatorias rendidas en autos por los acusados Carlos Manterola Miranda y José Cabrera Tapia, apreciados en forma legal, permiten dar por establecido que estos pertenecían a la dotación de la 8ª Comisaría de Santiago y fueron parte del grupo de funcionarios policiales de esa unidad que concurrió a la calle Bascuñán Guerrero, altura N° 620, de la ciudad de Santiago, la noche del 18 de septiembre de 1973, cuyo contingente policial en definitiva participó en la muerte de las víctimas José García Lazo y Jorge Muñoz Mella.

Que en el caso del Subteniente Carlos Gastón Manterola Miranda, quien formaba parte de la oficialidad de la 8ª Comisaría de Santiago, se ha adquirido convicción que este tuvo participación en calidad de autor material, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de José García Lazo y de Jorge Muñoz Mella, previsto y contemplado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del mismo cuerpo normativo, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por cuanto éste formó parte del grupo que disparó a las víctimas de autos, quienes se hallaban en situación de indefensión y aprovechándose de esa circunstancia, con ánimo alevoso, les dio muerte a ambos. Luego, a fin de

eludir la acción de la justicia, se dirigió junto al contingente policial hasta el puente Zanjón de la Aguada y lanzaron los cuerpos de los afectados al caudal del río. Al día siguiente, a objeto de impedir que se supiera algo al respecto y que el delito quedara impune, los funcionarios de la 8ª Comisaría de Santiago que participaron del hecho acordaron guardar silencio sobre el asunto.

En lo que refiere a la participación del Carabinero José Alejandro Cabrera Tapia, éste reconoció participación en los hechos y quedó fehacientemente acreditado que la noche de ocurridos los hechos él condujo el furgón institucional, color blanco y negro, y transportó al contingente policial que perpetró el delito de homicidio, incluso trasladó los cuerpos de Jorge Muñoz y José García hasta el puente Zanjón de la Aguada para que luego fuesen lanzados al caudal del río, y una vez de regreso en la 8ª Comisaría de Santiago, limpió la parte trasera del furgón institucional que se encontraba manchada de sangre y con restos de proyectiles balísticos, por lo que su participación lo es en calidad de cómplice, según lo previsto en el artículo 16 del Código Penal, porque no es posible encasillar su intervención en alguna de las hipótesis de autoría, desde que no tenía voz de mando en el operativo efectuado al no pertenecer a la oficialidad y ostentar el grado de Carabinero a la fecha de ocurridos los hechos, pero sí cooperó simultáneamente a la perpetración del delito, según lo descrito precedentemente;

EN CUANTO A LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

DÉCIMO TERCERO: Que la abogada Danae Quezada Cárdenas, en defensa del acusado **Carlos Gastón Manterola Miranda**, en el primer otrosí de su presentación que rola a fojas 2027, contesta la acusación de oficio y acusación particular, ambas deducidas en contra de su representado.

Solicita en primer término la absolución de su defendido por su falta de participación en los hechos investigados, aduciendo que según lo establecido en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, el juez tiene la obligación de señalar en la acusación cuál fue el actuar o participación de los acusados, a lo que no se dio cumplimiento en autos, y que esa falta de fundamentación se debe a que la responsabilidad de su patrocinado se



sustenta solo en la declaración de un testigo, José Alejandro Cabrera Tapia, la cual se mantuvo en secreto por bastante tiempo sin justificación y presenta varias contradicciones a las cuales alude en su presentación, que lo dejaban inhabilitado como testigo conforme al artículo 460 N° 3 del Código de Procedimiento Penal. Niega que a su defendido le hayan apodado "fosforito". Su representado a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de Subteniente y se encontraba acuartelado al igual que los demás oficiales, sin realizar patrullajes a partir del 11 de septiembre de 1973, y luego estuvo en reposo por una lesión sufrida al ser víctima de un golpe en los genitales y por ese incidente se le otorgó el abono de un año, previo sumario.

Asimismo objeta el testimonio de Cabrera Tapia, en el sentido que este escuchó una ráfaga de Carl Gustav y que había restos de balas percutidas 9 mm en el furgón, pero las heridas letales según el informe balístico de fojas 1778 y siguientes dice que "no es compatible con el perfil de una lesión generada por proyectiles calibre 9x19mm". Es más, el testigo Benigno Araya (fs. 1051) señala que "a los oficiales se les asignaba Carl Gustav 9mm, y al personal subalterno el fusil SIG, calibre 7.62", por lo que coige que José Cabrera o Fernando Gutiérrez realizaron los disparos al ser aparentemente las únicas personas del procedimiento que utilizaban ese armamento.

También cuestiona el número de vehículos utilizados en la caravana que fue al procedimiento que se investiga porque no existe consenso en la determinación de los vehículos que llegaron al sitio del suceso.

Alega que la circunstancia que Carlos Manterola Miranda haya pertenecido a la 8ª Comisaría de Santiago y que fuera cercano al Capitán Duarte Guerrero no prueba que este se encuentre en alguna de las hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal.

Refuta la credibilidad del testimonio de José Cabrera Tapia diciendo que a éste lo dieron de baja por razones de ética profesional (fs. 1183).

Respecto a la adhesión a la acusación fiscal y acusación particular deducidas en contra de su representado, indica que éstas no se basan en antecedentes concretos por lo que no es posible acreditar su participación en

el delito investigado, dando por reproducidos los argumentos esgrimidos anteriormente.

De manera subsidiaria opone como defensas de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal de conformidad a los fundamentos que expone en su escrito, solicitando sean acogidas y en definitiva se absuelva a su defendido por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

En subsidio de lo anterior pide la recalificación del delito y participación punible de su representado de autor de homicidio calificado a la de encubridor de homicidio simple, pues su actuar no puede encuadrarse como alevoso y dentro de alguna de las hipótesis de autoría que señala el artículo 15 del Código Penal.

Luego, en subsidio de todo lo anterior, solicita aplicar en la sentencia una pena no superior a 5 años de presidio o reclusión, por favorecerle la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual, al haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, y de favorecerle, además, las atenuantes establecidas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, correspondiente a la irreprochable conducta anterior de su representado a la época de ocurridos los hechos y la colaboración sustancial que ha prestado para el esclarecimiento de éstos.

A su vez pide sea considerada la minorante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 211 en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, esto es, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, puesto que su representado no tenía facultades de mando a la época de ocurridos los sucesos.

Finalmente, en el caso de concurrir en la especie los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, pide se le otorgue el beneficio de libertad vigilada o el beneficio que corresponda según el mérito de los antecedentes de conformidad a la norma antes citada;

DÉCIMO CUARTO: Que en lo principal y primer otrosí de la presentación que corre a fojas 2049 y siguientes, la abogada Elena Rebolledo



Rojas, en representación del enjuiciado **José Alejandro Cabrera Tapia**, contesta acusación de oficio, adhesión a ésta y acusación particular interpuestas en contra de su representado solicitando sean rechazadas por los motivos que expone.

En primer lugar solicita la recalificación de la participación de su representado de cómplice a encubridor del delito de homicidio calificado porque simplemente él presencié los hechos sin poder reaccionar frente a ellos debido a la forma como se produjeron. Su defendido sólo conducía el vehículo policial el día de ocurridos los hechos y bajo esas circunstancias presencié el hecho ilícito investigado en autos sin poder evitar sus consecuencias, por tanto no ejecutó acto alguno, ni simultáneo o posterior.

A su vez pide se reconozcan a su defendido las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal establecidas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, además de la minorante del artículo 103 del Código del ramo, que no se le apliquen las circunstancias agravantes de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Punitivo invocadas por el acusador particular, porque de contrario, al estimarlas aplicables, se transgrede el principio del *non bis in ídem e indubio pro reo*, habiendo sido consideradas tales circunstancias en el tipo penal de homicidio calificado, y se le aplique la pena en concreto que señala, concediéndole el beneficio de remisión condicional de la pena.

En subsidio, en caso que se adopte la decisión de condenar a su representado en calidad de cómplice, pide sean consideradas las circunstancias atenuantes invocadas precedentemente y se califique la minorante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, porque la declaración de su patrocinado ha sido fundamental en el proceso.

Finalmente, en caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de Cabrera Tapia, pide se le conceda alguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de condena establecidos en la Ley N° 18.216, ya sea remisión condicional de la pena o libertad vigilada, teniendo presente su informe presentencial;

DÉCIMO QUINTO: Que en primer lugar, para efectos de resolver consecutiva y lógicamente las excepciones opuestas por las defensas, se emitirá pronunciamiento sobre las excepciones de fondo de prescripción de la acción penal y amnistía.

En lo que concierne a la excepción de prescripción alegada por la defensa de Carlos Gastón Manterola Miranda, se encuentra asentado en la doctrina y jurisprudencia que la prescripción ha sido establecida más por criterios políticos que dogmáticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. En la especie, tratándose de un hecho calificado como constitutivo de crimen de lesa humanidad, resulta indispensable prescindir de la prescripción para alcanzar estos fines, y ello es así porque estos crímenes - por su gravedad e inhumanidad- son siempre punibles e imprescriptibles desde una perspectiva del Derecho Penal Internacional.

La ejecución de este tipo de crímenes ha dado origen a normas de derecho consuetudinario que existen con anterioridad e independencia de su consagración en instrumentos internacionales o en legislaciones internas, calificadas de conductas prohibidas en términos absolutos por la comunidad internacional, constituyéndose como normas imperativas o *ius cogens*, por lo que resultan obligatorias para toda la humanidad. Además son normas del derecho internacional general de carácter vinculante que únicamente podrán derogarse por una norma de la misma entidad. En virtud de ello, aun cuando nuestro país no haya ratificado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada mediante Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de 1968 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, igualmente se configura un principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por este tipo de crímenes es siempre procedente, cualquiera sea la época en que se hubieren cometido. En igual sentido, los Convenios de Ginebra de 1949, que conforman el estatuto universal del Derecho Internacional Humanitario, han consagrado el deber del Estado para su persecución y la prohibición de auto exoneración de responsabilidad en la



comisión de este tipo de delitos. Es así que todo instrumento internacional - ratificado por Chile y que se encuentre vigente-, que persiga garantizar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tiene un lugar preeminente en nuestro ordenamiento jurídico porque el ejercicio de nuestra soberanía reconoce como limitación estos derechos y es deber del Estado respetarlos y promoverlos. Es por lo anterior que la alegación de prescripción de la acción penal será desestimada;

DÉCIMO SEXTO: En lo que respecta a la petición de la defensa de Manterola Miranda de que sea acogida la amnistía que se promulgó en 1978, normativa que abarca el lapso en que ocurre el ilícito imputado a su representado, también será rechazada, atendido a lo ya sostenido en el considerando precedente, desde que el Derecho Internacional Humanitario es plenamente aplicable y tiene un lugar preponderante en nuestro ordenamiento jurídico, y si bien la amnistía tiene por objeto el perdón de ciertos delitos, no tiene cabida alguna respecto de aquéllos que atenten contra los derechos humanos, cuya titularidad corresponde a cada persona por el hecho de ser tal. En este sentido, tal como se planteó anteriormente, deberán siempre considerarse los Convenios de Ginebra de 1949 suscritos por nuestro país e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por Decreto Supremo N° 752 de 1950, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra, estableció que en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de tratar con humanidad a aquellas personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa, y estarán prohibidos en cualquier tiempo y lugar los actos atentatorios a la vida e integridad corporal de las personas mencionadas anteriormente, especialmente el homicidio en todas sus formas,

las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios. A su vez, el artículo 148 del Cuarto Convenio de Ginebra establece la prohibición de toda Parte contratante de auto exonerarse de responsabilidad en la comisión de infracciones graves establecidas en el Convenio, y el artículo 146 del mismo establece la obligación de las Partes contratantes de buscar a las personas responsables de esas infracciones y hacerlas comparecer ante la justicia de cuyas normas se desprende una expresa prohibición de "amparar la impunidad".

En este sentido, el Derecho Internacional Humanitario impide aplicar la amnistía en crímenes o delitos de lesa humanidad -como han sido calificado los homicidios de las víctimas de autos-, postura que ha sido reconocida reiteradamente en fallos emanados de la Excm. Corte Suprema, pues se trata de un tema vinculado a la dignidad que emana de la propia naturaleza humana y que requiere de una normativa que descarte todo acto criminal que se ejecute bajo el manto del ejercicio de funciones públicas, y constituye un imperativo para toda autoridad perseguir las responsabilidades de aquéllos que incurrieron en este tipo de crímenes inhumanos, crueles y degradantes;

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a la falta de participación alegada por las defensas de Manterola Miranda y Cabrera Tapia, habrá que remitirse a lo ya señalado en los considerandos undécimo y duodécimo, cuyos razonamientos se dan por expresamente reproducidos y en los cuales se exponen circunstanciadamente los elementos de prueba que han permitido tener por acreditados los cargos por los cuales fueron acusados.

En este aspecto, respecto a los argumentos efectuados por la defensa de Carlos Manterola Miranda, debemos recalcar que si bien el elemento de cargo más contundente es el testimonio de José Cabrera Tapia, lo cierto es que no es el único, pues contrastado éste con otros elementos de prueba que componen el proceso es posible dar por asentada la participación culpable y punible de su defendido. Si bien solo dos personas aseguran que su representado era apodado "fosforito", pues solo José Cabrera Tapia y Paolo Ruz Miranda (fs. 2199) refieren a él, queda suficientemente acreditada su



identidad y establecida su participación en el procedimiento realizado la noche del 18 de septiembre de 1973 que resultó en la muerte de las víctimas, tal como se expuso y razonó en los considerandos señalados en el párrafo precedente.

A su vez, en cuanto a las observaciones realizadas al Informe Pericial Balístico N° 60/2019 realizado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1777 y siguientes, debemos hacer presente que si bien fue contrastado con la información que se tenía del armamento utilizado por la 8ª Comisaría de Santiago y los informes de autopsia N°2929/73 y N°3003/73, correspondientes a Jorge Muñoz Mella y José García Lazo, respectivamente, éste no es concluyente en cuanto al calibre de proyectil ni el armamento utilizado en el procedimiento que resultó en la muerte de los afectados y no se descarta que se haya ocupado otro tipo de armamento además de la subametralladora Carl Gustav que utiliza proyectiles 9 mm.

En cuanto a la circunstancia que Carlos Manterola sufrió una lesión a la fecha de ocurridos los hechos lo cual le obligó a permanecer en reposo, mediante Oficio N° 30 de la Dirección de Derechos Humanos y Protección de la Familia de Carabineros de Chile, de fojas 2109, se informó que no existen antecedentes que guarden relación con el sumario administrativo instruido por las lesiones que habría sufrido el Mayor (R) Carlos Gastón Manterola Miranda en el mes de septiembre de 1973, y mediante Decreto N° 9, de fecha 2 de enero de 1976, del Ministerio de Defensa Nacional, efectivamente se señala que se le otorgó un año de abono de servicios (fs. 2115), pero no se indica la fecha en que ocurrieron los hechos, tampoco consta esa circunstancia en su hoja de vida (fs. 1118 y siguientes). Por ende su defensa no ha logrado acreditar que éste estuvo imposibilitado de participar en los hechos que se le imputan, ocurridos la noche del 18 de septiembre de 1973. Tampoco logra desvirtuar la convicción a la que ha arribado esta Ministra en Visita Extraordinaria sobre la participación culpable y punible de Carlos Manterola Miranda, la prueba documental acompañada durante la etapa plenaria por su

defensa, consistente en una declaración jurada de María Gioconda Russ Cabello prestada ante notario público (fs. 2102) y una fotografía de ambos, Manterola Tapia y Russ Cabello (fs. 2104), la que acreditaría que para el 18 de septiembre de 1973 los dos tuvieron una relación sentimental y el día de los hechos el enjuiciado no participó en el operativo debido a que se encontraba con su pareja, pues como ya se indicó anteriormente, existe prueba de cargo suficiente que acredita que efectivamente estuvo presente e intervino en el operativo que resultó en la muerte de las víctimas de este proceso;

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a la petición realizada por la defensa de Manterola Miranda de recalificar jurídicamente el delito por el cual fue acusado de homicidio calificado a homicidio simple, habrá de estarse a lo señalado en el considerando cuarto de este fallo en que se dio por establecida la circunstancia de alevosía para calificar el delito, motivo por el cual esa petición también será rechazada.

En lo concerniente a la recalificación de participación invocada por las defensas, en el caso de Carlos Manterola Miranda que sea considerado cómplice en vez de autor, y en lo que respecta al enjuiciado José Cabrera Tapia de cómplice a encubridor, habrá que remitirse a lo señalado en el considerando duodécimo, que en definitiva dio por establecido la intervención de los acusados en el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de José García Lazo y Jorge Muñoz Mella, en calidad de autor y cómplice, respectivamente;

DÉCIMO NOVENO: Que respecto a la petición de las defensas de otorgarles a sus defendidos algunas de las penas alternativas a las privativas o restrictivas de libertad establecidas en la Ley N° 18.216, previo al análisis del cumplimiento de sus requisitos, se resolverá en la parte resolutive de esta sentencia;

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

EN CUANTO A LAS ATENUANTES:

VIGÉSIMO: Se rechaza la aplicación del artículo 103 del Código Penal invocada por las defensas de Manterola Miranda y Cabrera Tapia, pues si se tiene en cuenta que tanto la prescripción y la media prescripción se fundan en el transcurso del tiempo, y que el Derecho Internacional Humanitario proscribiera la extinción de la responsabilidad penal con tal justificación, no puede sino concluirse que el impedimento alcanza necesariamente a la reducción de la pena, que es el efecto de la prescripción gradual, desde que no se advierte razón para que en este último caso pueda producir efectos sobre el castigo. En efecto, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, pero como en la especie se trata de un delito de lesa humanidad, lo que este fallo ha declarado expresamente, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

VIGÉSIMO PRIMERO: En lo tocante a la circunstancia atenuante invocada por las defensas de Carlos Manterola y José Cabrera establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de los acusados a la fecha de perpetración del hecho ilícito que se les reprocha, será aceptada, por cuanto en sus extractos de filiación y antecedentes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 2147 y 2149, éstos no registran anotaciones en sus prontuarios penales;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto a la minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código del ramo que fuera invocada por ambos enjuiciados al estimar que han colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, hay que indicar que en el caso de Carlos Manterola Miranda no podrá ser aceptada, pues negó su participación en los hechos y no aportó ningún antecedente útil que ayudara sustancialmente al establecimiento del delito cometido o a la identificación de los perpetradores, a

pesar que inequívocamente los sucesos vinculaban a los integrantes de la 8ª Comisaría. Pero además su defensa sólo invoca la circunstancia atenuante sin indicar la forma en que sería procedente ni cómo resultaría aplicable en el caso particular de su defendido, lo que la deja carente de todo sustento.

Sin embargo tal modificatoria sí resulta procedente en el caso del encausado José Cabrera, cuyo testimonio estuvo inicialmente reservado, porque en definitiva es el único efectivo de la 8ª Comisaría de Carabineros que aportó antecedentes claros y contundentes que ayudaron al esclarecimiento sustancial de los hechos y a identificar a los responsables del delito de homicidio calificado de que fueron víctimas Jorge Muñoz Mella y José García Lazo, y más aún, su relato lo situaba en el momento y lugar de perpetración;

En cuanto a la petición de calificación formulada por la defensa de Cabrera Tapia respecto de esta circunstancia, hay que indicar que como prescribe el artículo 68 bis del Código Penal, cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito. Se trata de una regla excepcional que puede significar una pena menor cuando en el delito concurra una sola atenuante y ninguna agravante, vale decir, si hay una atenuante adicional se excluye la aplicación de la regla. Como ocurre en la especie, benefician al encausado dos atenuantes de responsabilidad, por lo que el precepto en cuestión no tiene cabida al caso.

VIGÉSIMO TERCERO: En lo que atañe a la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, hecha valer por la defensa de Carlos Manterola Miranda, es dable precisar que tiene lugar, tanto en los delitos militares como en los comunes, respecto de quien comete un hecho delictivo en cumplimiento de un mandato de actuación emanado de un superior jerárquico. Es decir, no puede faltar el presupuesto esencial en el que ella descansa, como es la orden del superior jerárquico, lo que no se ha logrado acreditar en autos por cuanto Manterola Miranda negó participación en los hechos, circunstancia que desde luego impide conocer la existencia y términos precisos de la orden requerida

por la atenuante de que se trata. Tampoco lo hizo el encausado Cabrera Tapia, quien sólo escuchó una ráfaga de disparos y percibió que luego subieron los cadáveres de las víctimas al furgón institucional que conducía. Así las cosas, probar la existencia de la orden resulta indispensable para determinar la procedencia de esta minorante, nada de lo cual ha sucedido. Aun cuando lo señalado ya es suficiente para decidir, no está demás decir que tampoco hay elementos en el proceso que demuestren el juicio de valoración que como subalternos habrían efectuado respecto de la supuesta orden del superior jerárquico, ni su representación. En todo caso, acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como "del servicio", que es aquella llamada a ejecutar un 'acto de servicio', esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones propias del cargo que desempeñan.

En consecuencia, la circunstancia antes indicada no podrá ser considerada para efectos de atenuar la responsabilidad penal del enjuiciado Manterola Miranda, al no haber establecerse la circunstancia morigerante alegada por su defensa, pues no se cumplió con el requisito fundamental conducente a su reconocimiento;

EN CUANTO A LAS AGRAVANTES:

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a la concurrencia de circunstancias agravantes esgrimidas por la querellante Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos planteadas en el primer otrosí de su presentación de fojas 2006, esto es, las descritas en los números 8 y 11 del artículo 12 del Código del ramo, y los descargos formulados a este respecto por la defensa del encausado Cabrera Tapia en el primer otrosí de su escrito de contestación a la acusación particular deducida en contra de su representado, de fojas 2049, debemos estar a lo indicado en los considerandos cuarto y quinto de este fallo y rechazar la aplicación de las mismas al caso concreto investigado, por cuando tales circunstancias harían más reprochable la conducta de los encausados en tanto éstas ya fueron consideradas al momento de calificar el delito de homicidio bajo la circunstancia de alevosía

como de lesa humanidad, vale decir, se han considerado y valorado los medios y formas en que se ejecutó el hecho, estableciendo los agentes las condiciones más favorables para concretar el ilícito y asegurar el resultado, comportamiento que, además, es imprescriptible y punible en cualquier tiempo, según se resolvió precedentemente. La doble calificación de dichas circunstancias implicaría una trasgresión al principio del *non bis in idem* reconocido legalmente en el artículo 63 del Código Penal;

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

VIGÉSIMO QUINTO: Que el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

La participación establecida en los hechos para el enjuiciado **Carlos Gastón Manterola Miranda** es la de autor, en los términos expresados en el artículo 15 N° 1 del Código del ramo, mientras que en el caso del encausado **José Alejandro Cabrera Tapia** es la de cómplice, según lo establecido en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, por lo que se determinará la sanción establecida legalmente para el autor y cómplice, respectivamente, del crimen consumado de homicidio calificado.

Conforme a lo establecido en el artículo 509 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, atendida la reiteración de crímenes de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados, siendo esta norma más beneficiosa que la aplicación de las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal.

Asimismo concurre en el caso de **Manterola Miranda** una sola circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal no se le aplicará el grado máximo. En tanto en el caso de **Cabrera Tapia** concurren dos circunstancias minorantes de responsabilidad criminal, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el precepto legal citado se le impondrá la pena inferior en tres grados al



mínimo señalado por la ley, atendida su baja graduación ostentada a la época de ocurridos los hechos y por cuanto su testimonio aportó antecedentes muy relevantes sin los cuales se hubiese retardado o entabado el esclarecimiento de los hechos investigados o la determinación de los responsables.

Que, por último, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, el tribunal podrá determinar dentro de los límites de cada grado la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal causado, según se establecerá en la parte resolutive de esta sentencia.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14, 15, 16, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 50, 63, 68, 69, 391 N° 1 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 459, 434, 473, 477, 485, 500, 501, 503, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y Ley N° 18.216, se declara:

a) Que se **condena** a **José Alejandro Cabrera Tapia**, ya individualizado en autos, como **cómplice** del delito reiterado de **homicidio calificado** cometido en contra de José Andrés García Lazo y Jorge Rodrigo Muñoz Mella, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, lo que se halla respaldado por el informe de Gendarmería de Chile de fojas 1980, se sustituye la ejecución de la pena privativa de libertad por el beneficio de libertad vigilada intensiva por el lapso de cinco años, debiendo cumplir las condiciones del artículo 17 de la citada ley.

Si por cualquier motivo se le revocare el mencionado beneficio al sentenciado y tuviese que cumplir de manera efectiva la pena corporal impuesta, le serán abonados los días que permaneció con arresto domiciliario nocturno desde el 26 de noviembre de 2019 (fs. 1883 y 1884), medida cautelar que a la fecha de dictada esta sentencia definitiva aún se encuentra vigente.

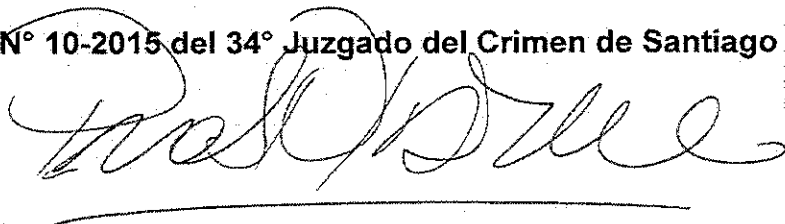
b) Que se condena a **Carlos Gastón Manterola Miranda**, ya individualizado en la parte expositiva del presente fallo, como **autor** del delito reiterado de **homicidio calificado** cometido en contra de José Andrés García Lazo y Jorge Rodrigo Muñoz Mella, a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Que, en su caso, atendida la extensión de la pena impuesta, no se le otorga ninguna de las medidas sustitutivas o alternativas que prevé la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplirla efectivamente, sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad del 27 al 29 de noviembre de 2019 (fs. 1886 y 1912).

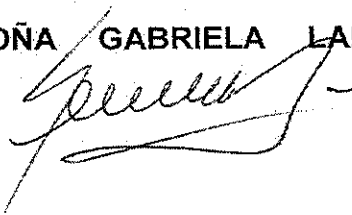
Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE**, si no fuere apelada.

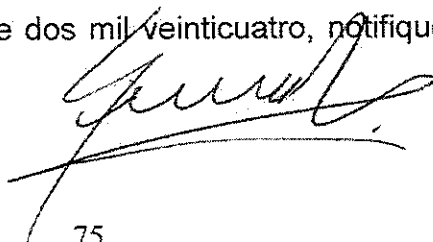
Rol N° 10-2015 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago



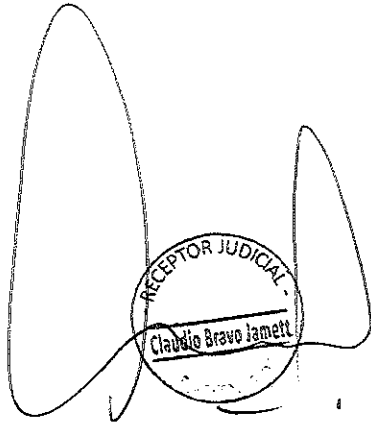
DICTADA POR DOÑA PAOLA LORETO PLAZA GONZÁLEZ, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. AUTORIZA DOÑA GABRIELA LANDERO PERALTA, SECRETARIA SUBROGANTE.



En Santiago, a quince de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



CONFORME CON SU ORIGINAL
Santiago, 07 de Ago de 2024



A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "RECEPTOR JUDICIAL" at the top and "Claudio Bravo Jamett" in the center. The signature is a large, stylized cursive mark that loops around the stamp.